



Tercera Reunión con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

11 de septiembre de 2025





Planteamientos abordados en la reunión de trabajo de fecha 11 de septiembre del 2025 con los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente, cuya convocatoria incluyó al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR) y la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIL).

Desarrollo de la Reunión

Planteamiento 1. IMCP:

Declaraciones del Impuesto al Valor Agregado

Los contribuyentes obligados a realizar pagos definitivos del Impuesto al Valor Agregado, mediante la plataforma “Presenta tu declaración de pagos definitivos de IVA del ejercicio 2024 en adelante”, considerando la precarga la información de los CFDI de ingresos y complementos de pago, emitidos y recibidos por los contribuyentes. Al momento de llevar a cabo la presentación de la declaración del periodo correspondiente, la plataforma del servicio de declaraciones y pagos(DyP), dentro del apartado “IVA acreditable”, dando “click” al botón de “Instrucciones”, indica lo siguiente:

“En esta sección para calcular el Impuesto al Valor Agregado se deberá considerar lo siguiente:

Con la información de los CFDI emitidos y recibidos en el periodo que deseas declarar, se prelleno el importe del valor de actos o actividades a la tasa del 16%, 8%, 0%, exentos y no objeto.

En caso de que deseas actualizar el valor de los actos o actividades a la tasa 16%, 8%, 0%, exentos y no objeto deberás modificar el importe que se prellena en los campos:

.....

IVA ACREDITABLE

.....

Total de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza

.....

PROBLEMÁTICA

La problemática radica en que, contribuyentes recibieron CFDI’s por sus operaciones realizadas, durante el periodo por el cual presentan la declaración correspondiente, estos CFDI’s son emitidos incluyendo dentro del campo “método de pago”, la selección pago en parcialidades o diferido “PPD”, y dichos actos o actividades correspondientes a la tasa 8%, fueron efectivamente pagados durante el periodo al que corresponde la declaración que se pretende presentar, para lo cual se emitieron los complementos de pago





correspondientes, incluyendo dentro del campo “fecha de pago”, la fecha de pago correspondiente al periodo por el cual presentan la declaración correspondiente.

A pesar de esto la plataforma para presentar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, que utilizan precarga de información de CFDI's, en diversas ocasiones no consideran en el prellenado, el importe del valor de actos o actividades pagados a la tasa del 8%. Dicha información es validada por los contribuyentes ingresando al “visor de facturas emitidas y recibidas”, en el mismo portal del SAT, y tampoco se encuentra considerada la información en forma correcta.

Sin embargo, la principal problemática para los contribuyentes radica en que, la plataforma para presentar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, no muestra ni habilita, el campo denominado **“Total de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza”**, esto quiere decir que dicho campo no aparece, entonces no hay forma alguna de que los contribuyentes puedan modificar y/o capturar el importe para estos campos, y aplicar la determinación del impuesto de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por lo que, los contribuyentes, se encuentran imposibilitados para presentar de forma correcta la declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado.

Esto a pesar de que la “Guía de llenado de la declaración del pago definitivo IVA personas morales”, para el campo denominado “Total de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza”, indica lo siguiente: “Dichos campos pueden ser modificados por el contribuyente, con la finalidad de manifestar los importes que haya determinado en sus papeles de trabajo.”

SOLICITUD

Se solicita el apoyo del SAT, para que considere que, en la plataforma para presentar las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, se habilite de forma permanente el campo **“Total de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza”**, esto resulta necesario para que los contribuyentes no se vean afectados, para presentar de forma correcta y oportuna la declaración mensual definitiva del Impuesto al Valor Agregado.

[sic]

Respuesta SAT:

La declaración “Impuesto al Valor Agregado. Personas morales” está diseñada para precargar la información de los Certificados Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que cubran las siguientes características:

Módulo “IVA a cargo”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.





- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

Módulo “IVA acreditable”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago PUE, forma de pago bancarizada y uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
- CFDI vigentes de tipo P recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

Cabe señalar que, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) acreditable a la tasa del 8% solo se muestra cuando la persona contribuyente cuenta con el beneficio de región fronteriza o cuando el aplicativo identificó al menos un CFDI con información de Región Fronteriza al 8%, siempre que este último se encuentre vigente, con forma de pago bancarizada y que en el mismo se haya relacionado en el nodo “Uso de CFDI”, las opciones “Gastos en general” o “Adquisición de mercancías”.

Ahora bien, atendiendo al principio de autodeterminación de impuestos federales, establecido en el tercer párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las personas contribuyentes pueden aumentar o disminuir las cantidades a su cargo utilizando los campos “Otras cantidades a cargo del contribuyente” u “Otras cantidades a favor del contribuyente”.

No se omite señalar que no se descarta que en un futuro próximo se implementen actualizaciones y funcionalidades en el aplicativo de Declaraciones y Pagos, con la finalidad de que la declaración “Impuesto al Valor Agregado. Personas morales” muestre los campos relacionados al “Total de los actos o actividades pagados sujetos al estímulo de la región fronteriza” indistintamente de si se cuenta con el beneficio de región fronteriza o CFDI recibido a tasa 8%.

Planteamiento 2. FNAMCP:

ISR.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

EN EL TRANSCURSO DE ESTE EJERCICIO 2025 A DIVERSAS PERSONAS MORALES LES A LLEGADO UN COMUNICADO DONDE SEÑALAN UNA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE:

ENERO-MARZO 2024 PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL DE ISR PERSONA MORAL POR SEGUNDO EJERCICIO. RÉGIMEN GENERAL.





ENERO-MARZO 2025 PAGO PROVISIONAL TRIMESTRAL DE ISR DE PERSONA MORAL POR INICIO DEL SEGUNDO EJERCICIO.

EN ESTE CASO TENEMOS *INCERTIDUMBRE* DE ENTONCES COMO ES SEGUNDO EJERCICIO EL 2024 Y LUEGO ENTONCES EL 2025, TAMBIEN SEGUNDO EJERCICO!!!!!!

Fundamentos legales.- Art. 19 CPEUM.

PLANTEAMIENTO PETICIÓN O QUEJA

DEJAMOS EN ESTE APARTADO UNA COPIA PARA EFECTOS DE RECIBIR INSTRUCCIONES AL RESPECTO.

Hacienda
Secretaría de Hacienda y Crédito Público | **SAT**
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Comunicado

Denominación o razón social: OI [REDACTED] SA DE CV
RFC: C [REDACTED]
Folio: CE2707256728953311326
Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Representante legal de OI [REDACTED] SA DE CV:

De la información que obra en los sistemas del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que tu representada no cumplió con la presentación de la(s) declaración(es) provisional(es), definitiva(s), de retenciones e informativa(s) que corresponde(n) a la(s) siguiente(s) obligación(es) fiscal(es) por el(los) siguiente(s) período(s):

Período	Obligación
Enero-marzo 2024	Pago provisional trimestral de ISR de personas morales por inicio de segundo ejercicio. Régimen General.
Enero-marzo 2025	Pago provisional trimestral de ISR de personas morales por inicio de segundo ejercicio. Régimen General.

Fecha de corte: 21 de julio de 2025.

Cumple a la brevedad con la presentación de la(s) declaración(es) fiscal(es) de tu representada en el Portal del SAT en sat.gob.mx.

Fundamentos legales.- Art. 31 FRACCIÓN IV. CPEUM.

SOLUCIÓN PROPUESTA

QUE LA AUTORIDAD FISCAL NOS COMENTE COMO SE DEBE ACLARAR, O EN SU CASO QUE NOTICIA DIFUNDIR PARA QUE NUESTROS COLEGIADOS TENGAN CERTEZA JURÍDICA HACIA SUS ASESORADOS.

[sic]

Respuesta SAT:

Con fundamento en el artículo 33, párrafo primero, fracción IV, inciso b) del CFF, esta autoridad fiscal, promueve mediante el envío de comunicados el cumplimiento en materia de presentación de declaraciones.





Esto es así ya que compete al Servicio de Administración Tributaria (SAT) vigilar que las personas contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, así como enviar a las personas contribuyentes comunicados.

Dado lo anterior, para efecto de llevar a cabo acciones de vigilancia, esta autoridad fiscal se allega de la información que hayan proporcionado las personas contribuyentes al Registro Federal de Contribuyentes (RFC); es decir, toma en cuenta las obligaciones fiscales que estén vigentes ante el citado registro.

Por ello, en caso de que las personas contribuyentes requieran aclarar sus obligaciones fiscales, se deberá consultar en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) vigente, la regla 2.5.8. "Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC", en la cual se establece el procedimiento cuando en los sistemas que administran los movimientos en el RFC se asignan obligaciones fiscales que las personas contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables; es decir, mediante una solicitud de aclaración se requiere a la autoridad fiscal la aclaración de las obligaciones fiscales ante el RFC con las que no estén de acuerdo.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 128/CFF "Aclaración de requerimientos, multas o comunicados de obligaciones omitidas por motivo de la vigilancia del cumplimiento en materia de presentación de declaraciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente, pueden presentar una solicitud de aclaración en caso de que las personas contribuyentes consideren necesario aclarar el comunicado que nos ocupa en el marco de las acciones de vigilancia en materia de presentación de declaraciones, máxime que el envío de comunicados tiene como naturaleza jurídica el informarles sobre su situación en su calidad de persona contribuyente, y el mismo no establece consecuencias jurídicas a la interesada, es decir, su emisión no implica algún perjuicio para la persona contribuyente.

Planteamiento 3. CONCAMIN:

Algunos contribuyentes que tienen la actividad de Mantenimiento de Vehículos Automotrices y Equipos han manifestado su preocupación respecto de que, por el hecho de expedir un CFDI por la venta de Gasolina o Diesel, la autoridad les está cancelando los Sellos Digitales por no llevar los controles volumétricos, siendo que no están obligados de acuerdo con la regla 2.6.1.2. fracción VI inciso b), la cual exenta a las Personas físicas o morales que almacenen o utilicen para usos propios o autoconsumo, petrolíferos o gas natural derivado de su actividad, que no cuenten con un permiso de la Comisión Reguladora de Energía y que manejen un volumen menor a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos;" ¿Cuál es la Opinión del SAT al respecto?





[sic]

Respuesta SAT:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, fracción IX, con relación al diverso 81, fracción XXV, inciso d), ambos del CFF, resulta procedente restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital (CSD) para la expedición de CFDI, cuando las personas contribuyentes no cuenten con los controles volumétricos de hidrocarburos o petrolíferos a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B del mismo código.

Por su parte, de la concatenación armónica de la regla 2.6.1.2. "Contribuyentes obligados a llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos", fracción VI, inciso b), de la RMF para 2025, con relación al artículo 28, fracción I, apartado B del CFF, se arriba a la conclusión que son personas contribuyentes obligadas a llevar controles volumétricos, aquellas personas físicas o morales que almacenen o utilicen para usos propios o autoconsumo, petrolíferos o gas natural derivado de su actividad, que no cuenten con un permiso de la Comisión Reguladora de Energía o de un permiso de importación de la Secretaría de Energía y que manejen un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos.

En este sentido, es claro que, para ser considerados sujetos obligados a llevar controles volumétricos, deben actualizarse todos los supuestos previstos en dicha fracción e inciso, de manera que, si se trata de personas contribuyentes que manejen un volumen menor a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos, las mismas no están obligadas a contar con los citados controles.

Bajo este contexto, de existir personas contribuyentes a las cuales se les haya restringido temporalmente el uso de su CSD y que no se ubiquen en la hipótesis normativa que las obliga a llevar controles volumétricos (en la especie manejar un volumen mayor o igual a 75,714 litros mensuales al año de petrolíferos), cuentan con la posibilidad de presentar una aclaración para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-H Bis, párrafo segundo, del CFF, con relación a la regla 2.2.15. "Procedimiento para restringir temporalmente el uso del CSD para la expedición de CFDI y para subsanar la irregularidad o desvirtuar la causa detectada", de la RMF y la ficha de trámite 296/CFF "Aclaración para subsanar las irregularidades detectadas en términos del artículo 17-H Bis del CFF, o en su caso, desahogo de requerimiento o solicitud de prórroga", de su Anexo 1-A, a través de un caso de aclaración, en el cual podrán proporcionar las pruebas y formular los alegatos que sustenten su dicho y, de ser el caso, estar en posibilidad de facturar de nueva cuenta.

De tal manera, cada asunto en particular deberá ser analizado por la autoridad correspondiente, a fin de determinar si se desvirtúa o no la causal que, en su caso, resulta aplicable y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.





Planteamiento 4. CONCANACO - SERVYTUR:

Actualización de domicilio fiscal

Planteamiento:

En el Anexo 1-A de la RMF 2025, apartado B, se establecen como comprobantes de domicilio únicamente documentos como estados de cuenta, recibos de predial y recibos de servicios (luz, gas, TV de paga, internet, teléfono o agua) a nombre del contribuyente, con antigüedad máxima de 4 meses.

En la práctica, para actualizar el domicilio en las instituciones que emiten dichos comprobantes (bancos, CFE, organismos de agua, empresas de telecomunicaciones, etc.), éstas solicitan como requisito previo la Constancia de Situación Fiscal con el domicilio actualizado. Sin embargo, para que el SAT actualice la Constancia de Situación Fiscal se requiere presentar precisamente un comprobante de esos servicios a nombre del contribuyente, lo que genera un círculo vicioso que impide cumplir con el requisito.

Esta situación afecta especialmente a contribuyentes que cambian de domicilio y aún no cuentan con un recibo de servicios a su nombre, como arrendatarios recientes, negocios en espacios arrendados o bajo prestación de servicios, o contribuyentes que carecen de servicios contratados directamente.

Propuesta de Solución:

Que el SAT contemple de manera supletoria, otros documentos fehacientes como contratos de arrendamiento, debidamente firmados y acompañados de comprobantes de pago, identificación del arrendador, y evidencia fotográfica del inmueble. Esto con el fin de permitir la actualización del domicilio fiscal y posteriormente la obtención de recibos de servicios con el nuevo domicilio.

[sic]

Respuesta SAT:

El contrato de arrendamiento, al ser un documento privado celebrado entre particulares que no requiere de protocolización ante un fedatario público, es altamente susceptible de ser falso y no existe un medio para validar su autenticidad. Lo anterior se robustece, toda vez que se ha identificado que para solicitar la generación del certificado de e.firma, las personas contribuyentes presentaron contratos en los que se identificó, entre otras inconsistencias, que únicamente cambian datos y, fueron, exhibidos los mismos contratos en diferentes oficinas del SAT; adicionalmente, en los domicilios manifestados no es posible localizar a las personas contribuyentes. Se considera que no es un documento idóneo para acreditar el domicilio.





Planteamiento 5. IMCP:

Comprobante de Domicilio para realizar el alta de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México (Plataformas Digitales)

El artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de la referida Ley, deberán cumplir, entre otras, con diversas obligaciones, entre las cuales destaca:

"Artículo 18-D

(...)

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria. La inscripción en el registro se realizará dentro de los 30 días naturales siguientes contados a partir de la fecha en que se proporcionen por primera vez los servicios digitales a un receptor ubicado en territorio nacional. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la lista de los residentes en el extranjero que se encuentren registrados en el mismo. (...)"

Por otra parte, el procedimiento para realizar lo anterior se encuentra regulado en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, en la ficha de trámite "1/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales" publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 2025.

En la referida ficha de trámite se establece que los requisitos que se deben cumplir para realizar el alta del RFC son:

"En la oficina del SAT:

- 1. Contar con cita, previamente registrada en <https://citas.sat.gob.mx/> Adicionalmente, presentar:*
- 2. Copia certificada del acta o documento constitutivo de la empresa debidamente apostillado o legalizado, según proceda, de la que se desprenda que el objeto social de la misma está relacionado con la prestación del servicio de plataforma tecnológica, a través de la cual se enajenan u otorga el uso o goce temporal de bienes, o bien, se realiza la prestación de servicios. Cuando estos consten en idioma distinto del español debe presentarse una traducción al español realizada por un perito autorizado.*
- 3. Copia certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente del documento con que acrediten el número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con este en dicho país, en los casos en que así proceda.*
- 4. Original de comprobante de domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales, cualquiera de los señalados en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e*





Instrumentos para acreditar la representación, inciso B) Comprobante de domicilio, del presente Anexo.

5. Copia certificada del instrumento para acreditar la representación, u carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante fedatario público. Si fue otorgado en el extranjero deberá estar debidamente apostillado o legalizado y haber sido formalizado ante fedatario público mexicano y en su caso contar con traducción al español y haber sido realizado por perito autorizado.
*Para mayor referencia, consultar en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e Instrumentos para acreditar la representación, inciso C) Instrumentos para acreditar la representación, del presente Anexo.
6. Original de la identificación oficial vigente del representante legal, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e Instrumentos para acreditar la representación, inciso A) Identificación oficial, del presente Anexo (original).
7. Designar a un representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales.
8. Presentar escrito en el que se describa de forma detallada la operación de la plataforma tecnológica, señalando los bienes o servicios que se comercializan a través de la misma, así como las páginas de internet mediante las cuales se realizan las operaciones. Asimismo, en dicho escrito se deberá indicar en dónde se encuentra la principal fuente de negocio de la plataforma tecnológica."

(Énfasis añadido).

En ese sentido, de conformidad con el Anexo 1-A publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2025, en el Apartado I. Definiciones, punto 1.2. "Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e instrumentos para acreditar la representación", inciso B) "Comprobante de domicilio", se estableció lo siguiente:

"(...)

I. Definiciones

(...)

B. Comprobante de domicilio, cualquiera de los siguientes documentos:

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.
2. Último recibo del impuesto predial a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual deberá corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiba pagado.
3. Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiban pagados.
4. Última liquidación a nombre del contribuyente del IMSS.





5. *Contratos de:*

- a) *Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.*
 - b) *Fideicomiso formalizado ante fedatario público.*
 - c) *Apertura de cuenta bancaria suscrito por el contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses.*
 - d) *Servicio de luz, teléfono o internet y agua suscrito por el contribuyente, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.*
6. *Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente, expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en la Ciudad de México, conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.*
7. *Comprobante de alineación y número oficial emitido por el Gobierno Estatal, Municipal o su similar en la Ciudad de México a nombre del contribuyente, dicho comprobante deberá contener el domicilio fiscal, con una antigüedad no mayor a 4 meses.*
8. *Recibo oficial u orden de pago expedido por el Gobierno Estatal, Municipal o su similar en la Ciudad de México a nombre del contribuyente, dicho comprobante deberá contener el domicilio fiscal, con una antigüedad no mayor a 4 meses, tratándose de pago anual deberá corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiban pagados.*
9. *En el caso de personas físicas, la credencial para votar vigente emitida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), siempre que el domicilio se encuentre visible y esté ubicado dentro del territorio nacional.*
10. *En el caso de inscripción en el RFC de personas morales extranjeras, podrán presentar la Autorización de Oficina de Representación o Toma de Nota de Domicilio, expedidas por la Secretaría de Economía, siempre que estas contengan la información del domicilio en donde se llevarán a cabo las actividades económicas. Este documento deberá ser expedido a nombre de la persona moral.*
11. *Cédula de empadronamiento de mercados públicos expedida a nombre del contribuyente, acompañada del formato de pago de derechos más reciente, el cual deberá exhibirse pagado.*

Para los trámites que realicen las personas físicas, los comprobantes de domicilio podrán estar a nombre de un tercero, excepto los señalado en los numerales 1, 4, 5 incisos c) y d) y 6 del presente apartado, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

La autoridad fiscal podrá aceptar para los trámites de inscripción en el RFC los comprobantes de domicilio establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5 incisos a), b), d) y e) del presente apartado que se encuentren a nombre de uno de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en dichos numerales, para cualquier otro trámite los comprobantes de domicilio deberán estar a nombre de la persona moral.
(...)"

(Énfasis añadido)





Ahora bien, en relación con el caso que nos ocupa, el 13 de mayo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Tercera Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, mediante la cual se realizaron cambios al Apartado I. "Definiciones", punto 1.2. "Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e instrumentos para acreditar la representación", específicamente en el inciso B) "Comprobante de domicilio", quedando en los siguientes términos:

"(…)

II. Definiciones

(…)

A. Comprobante de domicilio, cualquiera de los siguientes documentos:

1. Estado de cuenta a nombre del contribuyente que proporcionen las instituciones del sistema financiero, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiba pagado.
2. Último recibo del impuesto predial a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, tratándose de recibo anual deberá corresponder al ejercicio en curso, no será necesario que se exhiba pagado.
3. Último recibo de los servicios de luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o de agua a nombre del contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 4 meses, no será necesario que se exhiban pagados.
4. Última liquidación a nombre del contribuyente del IMSS.
5. Contratos de:
 - a) Fideicomiso formalizado ante fedatario público.
 - b) Apertura de cuenta bancaria suscrito por el contribuyente, el mismo no deberá tener una antigüedad mayor a 3 meses.
 - c) Servicio de luz, teléfono o internet y agua suscrito por el contribuyente, que no tenga una antigüedad mayor a 2 meses.
6. Carta de radicación o de residencia a nombre del contribuyente, expedida por los Gobiernos Estatal, Municipal o sus similares en la Ciudad de México, conforme a su ámbito territorial, que no tenga una antigüedad mayor a 4 meses.

Para los trámites que realicen las personas físicas, los comprobantes de domicilio podrán estar a nombre de un tercero, excepto los señalados en los numerales 1, 4, 5 incisos c) y d) y 6 del presente apartado, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivos.

La autoridad fiscal podrá aceptar para los trámites de inscripción en el RFC los comprobantes de domicilio establecidos en los numerales 1, 2, 3, 5 incisos a), b), d) y e) del presente apartado que se encuentren a nombre de uno de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en dichos numerales, para cualquier otro trámite los comprobantes de domicilio deberán estar a nombre de la persona moral.
(…)"

(Énfasis añadido)





De las reproducciones anteriores, se puede advertir que fue eliminado como comprobante de domicilio válido para trámites relacionados en las fichas de trámite del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 el siguiente:

- *Contratos de:*
 - *Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.*

En ese sentido, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, resulta complicado aportar un comprobante de domicilio distinto al contrato de prestación de servicios, ya que los demás documentos que actualmente se consideran válidos conforme al Anexo 1-A de la citada Resolución no pueden obtenerse en México sin contar previamente con un RFC. Tal es el caso, por ejemplo, de un estado de cuenta emitido por una institución del sistema financiero, el último recibo del impuesto predial, o los recibos de servicios como luz, gas, televisión de paga, internet, teléfono o agua, los cuales, además, deben estar a nombre del contribuyente.

Si bien el propio Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal prevé que la autoridad fiscal podrá aceptar, para efectos del trámite de inscripción en el RFC, los comprobantes de domicilio señalados en los numerales 1, 2, 3 y 5, incisos a), b), d) y e), del Apartado I “Definiciones”, punto 1.2 “Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e instrumentos para acreditar la representación”, inciso B) “Comprobante de domicilio”, estos deben encontrarse a nombre de alguno de los socios, accionistas, asociados u otras personas que, cualquiera que sea su denominación, formen parte de la estructura orgánica de la persona moral. No obstante, en el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, estas personas no se encuentran en territorio nacional ni cuentan con los comprobantes señalados.

Fundamento legal

Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) – Artículo 18-D, Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025 – 1/PLT Solicitud de inscripción en el RFC de residentes en el extranjero que proporcionen servicios digitales.

Solicitud

Por lo anterior, se solicita atentamente a la Autoridad considerar, mediante una Cuarta Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, la reincorporación del siguiente documento como comprobante de domicilio válido:

- a) “Prestación de servicios a nombre del contribuyente, en el que se incluya el uso de una oficina o espacio de trabajo, suscrito con un plazo mínimo de 6 meses, acompañado del recibo de pago que cumpla con los requisitos fiscales.”*





Esta solicitud obedece a que los contribuyentes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México no cuentan con otra documentación válida conforme a lo dispuesto en la Tercera Modificación al Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2025, específicamente en el Apartado I. "Definiciones", punto 1.2. "Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e instrumentos para acreditar la representación", inciso B) "Comprobante de domicilio".

La eliminación de esta opción representa un obstáculo para la inscripción en el RFC de dichos contribuyentes, quienes prestan servicios digitales desde el extranjero a receptores en territorio nacional. Esta situación impide su operación en territorio nacional y, en consecuencia, imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 18-D de la Ley del IVA.

[sic]

Respuesta SAT:

El artículo 18-D de la Ley del IVA establece lo siguiente:

Artículo 18-D.- Los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, para los efectos de esta Ley, únicamente deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria.

...

*VI. Designar ante el Servicio de Administración Tributaria cuando se lleve a cabo el registro a que se refiere la fracción I de este artículo un representante legal y **proporcionar un domicilio en territorio nacional para efectos de notificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales** por las actividades a que se refiere el presente Capítulo.*

...

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, se propuso la eliminación del contrato de prestación de servicios a nombre de la persona contribuyente por uso de oficina o espacio de trabajo, ya que en la celebración de dicho contrato entre particulares, se corre el riesgo de que no correspondan a su domicilio fiscal, lo que dificultaría a la autoridad fiscal el ejercicio de sus facultades, aunado a que al haberse eliminado el contrato de arrendamiento o subarrendamiento, el contrato de prestación servicios había sido presentado de manera creciente y en ambos casos son susceptibles de que sean hechos a modo y no necesariamente se trate de una operación real, aunado a que no es posible corroborar su veracidad.





Planteamiento 6. FNAMCP:

Aplicación de la Regla 4.1.1 para Devolucion Inmediata de IVA

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Diversos contribuyentes cuya actividad exclusiva es la comercialización de desperdicios, conforme a lo previsto en el artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, han enfrentado incertidumbre operativa y jurídica respecto a la aplicación de la Regla 4.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal, que permite la devolución inmediata del saldo a favor del IVA, disminuyéndolo del monto retenido en el mismo periodo.

En la práctica actual, no se cuenta con una ficha de trámite específica en el Anexo 1-A de la RMF 2025 para ejercer esta opción de la devolución inmediata. Por lo tanto, aplican la disminución del saldo a favor directamente en sus papeles de trabajo y declaraciones mensuales. Esta situación ha dado lugar a revisiones por parte del SAT (vigilancia profunda), que objeta la falta de presentación de retenciones de IVA, aun cuando el propio aplicativo del SAT para declaraciones mensuales a partir del ejercicio 2023 incluye un renglón que permite restar el IVA retenido contra el IVA que fue retenido al contribuyente por la actividad de adquisición y enajenación de desperdicios. No obstante, del ejercicio 2022 hacia atrás no incluía dicho renglón para la disminución del iba retenido.

Ejemplo de cómo estaba el aplicativo en 2022 en el concepto de retenciones de IVA en personas morales:

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*Acto o actividad que generó la retención
Adquisición de desperdicios

*Valor de la contraprestación efectivamente pagada [Ir a la página 1](#)

*IVA trasladado

*IVA retenido [?](#)

GUARDAR **CANCELAR**

En 2023 se agregó el renglón para aplicar la devolución inmediata en el concepto de retenciones de IVA en personas morales:





*Acto o actividad que generó la retención

Adquisición de desperdicios

*Valor de la contraprestación efectivamente pagada ?

*IVA trasladado

*IVA retenido ?

Devolución inmediata obtenida

Diferencia

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Se solicita respetuosamente a la autoridad fiscal:

1. Emitir una ficha de trámite específica dentro del Anexo 1-A que regule la aplicación de la Regla 4.1.1. de la RMF para la devolución inmediata del IVA en el sector de comercialización de desperdicios.
2. Aclarar, mediante criterio normativo o regla adicional, que los contribuyentes pueden aplicar dicha devolución directamente en sus declaraciones sin requerir trámite adicional, cuando así lo reconozca el aplicativo oficial.
3. No se considere incumplimiento la ausencia de una presentación específica adicional, cuando se haya aplicado la disminución conforme a la regla y reflejada en el DYP.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentos legales.-

- Artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA: establece la obligación de retener el impuesto en operaciones con contribuyentes que comercializan desperdicios.
- Artículo 5-D, tercer párrafo de la Ley del IVA: permite determinar el saldo a favor mensual del IVA.
- Artículo 6 de la Ley del IVA: establece el derecho del contribuyente a la devolución de saldos a favor.
- Regla 4.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2025: autoriza a personas morales dedicadas exclusivamente a la comercialización de desperdicios a aplicar una devolución inmediata del IVA en los términos señalados.





- *Artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación: obliga a la autoridad fiscal a emitir criterios normativos y lineamientos que otorguen certeza jurídica al contribuyente.*

SOLUCION PROPUESTA

1. *Publicar una ficha de trámite que especifique el procedimiento para aplicar la devolución inmediata del IVA prevista en la Regla 4.1.1, incluyendo requisitos y validación documental.*
2. *Incluir en el aplicativo de declaraciones una validación automatizada que confirme que se cumple con la regla y permita documentar el procedimiento de manera oficial.*
3. *Emitir una guía técnica o criterio normativo que indique expresamente que la aplicación directa en la declaración mensual es válida y no requiere presentación adicional, cuando el aplicativo del SAT lo contemple.*

Estas acciones brindarán certeza jurídica, evitarán observaciones indebidas y promoverán el cumplimiento voluntario, eficaz y transparente por parte del sector reciclaje.

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos se encuentra operando de forma correcta, por lo que, no se considera necesario realizar ajuste alguno en el formulario denominado “IVA retenciones”.

Ahora bien, es importante mencionar que en relación con los ejercicios fiscales 2022 y anteriores, el citado formulario se encuentra habilitado para captura, lo anterior, de conformidad con el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero, del CFF, por lo que la persona contribuyente se encuentra en posibilidades de manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo que hace a los ejercicios 2023 en adelante, se incorpora el campo denominado “Devolución inmediata obtenida”, el cual se encuentra habilitado para captura, siguiendo el principio de autodeterminación.

En relación a las acciones de la vigilancia profunda se comunica que esta autoridad fiscal es competente para *“orientar a los contribuyentes para que rectifiquen errores y omisiones en sus declaraciones”*, así como *“enviar a los contribuyentes comunicados...”* a efecto de informar a las personas contribuyentes inconsistencias en materia de presentación de declaraciones en un marco de orientación.

En el mismo orden de ideas, el SAT implementó un procedimiento para aclarar los comunicados en el marco de las acciones de vigilancia profunda de conformidad con la ficha de trámite 325/CFF “Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda”, contenida en el Anexo 1-A de la





RMF vigente, por lo que para efecto de estas aclaraciones ya no es necesario publicar un procedimiento pues ya se cuenta con el mismo.

En virtud de lo anterior, las personas contribuyentes que reciban un comunicado de vigilancia profunda y determinen que no se ubican en el supuesto informado en el mismo, deben presentar a la autoridad fiscal mediante una solicitud de aclaración, lo que consideren necesario para aclarar su situación fiscal las veces que así lo dispongan, dado que el actuar de esta autoridad es precisamente para incentivar el cumplimiento voluntario mismo que no le causa algún perjuicio a las personas contribuyentes.

Ahora bien, en cuanto hace a lo señalado por el síndico a que *"En la práctica actual, no se cuenta con una ficha de trámite específica en el Anexo 1-A de la RMF 2025 para ejercer esta opción de la devolución inmediata. Por lo tanto, aplican la disminución del saldo a favor directamente en sus papeles de trabajo y declaraciones mensuales. Esta situación ha dado lugar a revisiones por parte del SAT (vigilancia profunda), que objeta la falta de presentación de retenciones de IVA*, al ser este un supuesto real y concreto, se solicita que las personas contribuyentes que se encuentran bajo esta situación soliciten orientación a través de un caso de aclaración, a efecto de que cada situación sea revisada en lo particular.

Por último, es importante resaltar, que el presente planteamiento refiere a una facilidad administrativa contenida en una regla de carácter general, dada la detección de abusos en ese sector es natural que las autoridades fiscales dentro del ejercicio de sus facultades, lleven a cabo una vigilancia profunda respecto de su aplicación, lo cual no implica para la persona contribuyente una incertidumbre operativa y jurídica, toda vez que, al tener la obligación de llevar contabilidad y conservar toda la información y documentación relativa, en términos de los artículos 28 y 30 del CFF y el artículo 33 de su Reglamento, se encuentra en posibilidad de demostrar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Planteamiento 7. CONCANACO - SERVYTUR:

pago provisional de ISR RESICO AGAPES

Planteamiento:

En el aplicativo del SAT para el pago provisional de ISR de personas físicas (Régimen Simplificado de Confianza, actividades AGAPES), correspondiente a julio 2025, no se están considerando los ingresos acumulados de meses anteriores para efectos de determinar si se excedió el monto exento de \$900,000.

En consecuencia, aun cuando el contribuyente ya rebasó el monto exento en meses previos, el sistema no calcula el impuesto a pagar por el excedente, generando una determinación incorrecta y puede omitir el impuesto.





Conforme al artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR y la regla 3.13.11 de la RMF, las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras y cuyos ingresos no excedan de \$900,000 anuales están exentas del ISR por dichos ingresos. Una vez superado este límite, deben pagar el impuesto únicamente por el excedente a partir del mes en que esto ocurra.

Soporte documental:

ISR simplificado de confianza. Personas físicas

INSTRUCCIONES **ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN**

✓ Ingresos **✓ Determinación** **Pago**

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios.

*¿Los ingresos fueron obtenidos a través de copropiedad?	No
Total de ingresos efectivamente cobrados	37,284
Descuentos, devoluciones y bonificaciones	(-) 0
*Ingresos a disminuir	(-) 0
*Ingresos adicionales	(+) 0
Total de ingresos percibidos por la actividad	(+) 37,284

CAPTURAR

ISR simplificado de confianza. Personas físicas

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN

✓ Ingresos **✓ Determinación** **Pago**

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios.

Total de ingresos percibidos por la actividad	37,284
Ingresos exclusivos por Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras	37,284
Ingresos exentos	(-) 37,284
Ingresos del periodo	(-) 0
Base gravable	(=) 0
Tasa aplicable	(X)
Impuesto mensual	(=) 0
ISR retenido por personas morales	(-) 0
Impuesto a cargo	(-) 0

VER DETALLE





INGRESOS COBRADOS Y AMPARADOS POR FACTURAS DE PERIODOS ANTERIORES		
Periodo	Actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras	Total de ingresos
Enero		0
Febrero		0
Marzo	419,166	419,166
Abri	522,677	522,677
Mayo	731,690	731,690
Junio	389,255	389,255
Total	2,062,797	2,062,797

Total de registros: 6 Página 1 de 1

Ingresos de períodos anteriores: 2,062,797

CERRAR

Propuesta de Solución:

Se ajuste el aplicativo para que identifique cuando el contribuyente (agape) ya ha superado el monto exento de \$900,000 en la suma de ingresos de varios períodos durante el ejercicio, para que a partir en que esto ocurra calcule el ISR únicamente sobre el excedente en los pagos provisionales posteriores.

[sic]

Respuesta SAT:

En relación con lo solicitado, se informa que, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se establece que las personas contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), presentarán pagos mensuales y deberán presentar la declaración anual a que refiere el artículo 113-F de la LISR; asimismo, el penúltimo párrafo de dicho precepto legal, establece una excepción para que algunas personas contribuyentes con cierta característica fiscal no paguen el impuesto sobre la renta, a saber, a personas dedicadas a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, tal como se observa a continuación de la transcripción al dispositivo legal citado en primer término:

"Artículo 113 E. Los contribuyentes personas físicas que ...

...

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley."

...

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la





declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo resaltado es propio

En ese sentido, las personas contribuyentes personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no tendrán que pagar el impuesto cuando no excedan del monto anual correspondiente a \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 m.n.) de ingresos, en caso contrario, deberán de pagar el impuesto a partir de la declaración mensual correspondiente.

No obstante, es importante resaltar que se publicó la regla 3.13.7. "Pagos mensuales del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas", en la RMF para 2025, la cual señala que los pagos mensuales en el citado régimen serán considerados definitivos y, por lo tanto, no están obligados a presentar la declaración del ejercicio, siempre y cuando se encuentren dentro de las hipótesis normativas señaladas en dicha regla, por lo que, para efectos de una mayor noción, se invoca la regla conforme a lo siguiente:

"Pagos mensuales del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas

3.13.7. Para los efectos del artículo 113-E, quinto párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar el pago mensual a través de la declaración "ISR simplificado de confianza. Personas físicas", a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los CFDI de tipo ingreso, de egreso y de pago emitidos por las personas físicas en el periodo de pago.

*Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, considerarán que el pago mensual que realicen en términos del artículo 113-E, **cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, será definitivo**, por lo que quedará relevados de presentar la declaración anual a que se refieren los artículos 113-E, cuarto párrafo, 113-F y 113-G, fracción VII de dicha Ley, únicamente por los ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza. Lo establecido en el presente párrafo, no exime a los contribuyentes de determinar la renta gravable en términos del artículo 113-G, último párrafo de la Ley del ISR, cuando así les corresponda"*

Lo resaltado es propio

Por su parte, el artículo 22 fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para 2025, establece que, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen conforme a la Sección IV, Capítulo II, del Título IV de la LISR, cuyos ingresos en





el ejercicio excedan de \$900,000.00 (Novecientos mil pesos 00/100 m.n.) efectivamente cobrados, deben pagar el impuesto sobre la renta conforme dicha Sección únicamente por el monto que exceda de dicho límite.

En función de todo lo planteado, se concluye que, las personas contribuyentes que se encuentren tributando en el RESICO, determinan el impuesto de manera definitiva, sin embargo, cuando perciben ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, la exención del impuesto será calculada de forma acumulada, es decir, durante el ejercicio fiscal, situación que es inusual en la determinación del Impuesto sobre la Renta, al no preverse en su propia Ley, como un pago definitivo.

Por lo anterior, se sugiere que la persona contribuyente clasifique el excedente del límite indicado en los párrafos anteriores, en el concepto de ingresos "Actividad empresarial" del apartado "Total de ingresos efectivamente cobrados" contenido en el campo "Total de ingresos percibidos por la actividad" de la sección de "Ingresos".

Planteamiento 8. IMCP:

Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor

El artículo 14, último párrafo, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), establece que, los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad (CU) que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos podrán, a partir del segundo semestre del ejercicio, solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor.

De lo establecido en la disposición antes comentada, se interpreta que la comparación que los contribuyentes deben realizar es, del CU estimado al cierre del ejercicio de que se trate, contra el CU que deben aplicar en la determinación de sus pagos provisionales de dicho ejercicio, mismo que se determina con base a datos del ejercicio inmediato anterior, cuando en este último el contribuyente obtuvo utilidad fiscal.

En este mismo sentido cabe considerar que, por la utilidad o pérdida fiscal que el contribuyente estima obtener al cierre del ejercicio, no se justifica la aplicación del coeficiente de utilidad correspondiente al ejercicio anterior o anteriores a las operaciones del ejercicio de que se trate, ya que, es indudable que existen muchos factores que afectan las operaciones de los contribuyentes de un año con respecto a otro, como lo es, por poner un ejemplo, las cambiantes condiciones del mercado.

Como bien sabemos, la solicitud de autorización para aplicar un CU menor se realiza, en materia de requisitos y procedimientos, atendiendo lo dispuesto en la ficha de trámite 29/ISR del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF), sin embargo, el documento principal que respalda la solicitud es, el





formato 34 del Anexo 1 de esta misma RMF, cuyo nombre es "Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR".

Hasta el ejercicio 2024, el formato 34 publicado y lo dispuesto en la ficha de trámite 29/ISR eran acordes a lo dispuesto en las disposiciones fiscales aplicables, lo anterior, en el sentido de que el CU menor que se solicitaba aplicar en sustitución del CU que debían aplicar, se determinaba considerando las cantidades estimadas al cierre del ejercicio, en esta idea se llenaba el apartado 2 "MONTO QUE DETERMINA PAGAR POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL" del formato vigente hasta 2024. A continuación se muestra la imagen del formato 34, apartado 2 comentado.

34

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA APLICAR UN COEFICIENTE DE UTILIDAD MENOR PARA DETERMINAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

2

MONTO QUE DETERMINA PAGAR POR CONCEPTO DE PAGO PROVISIONAL

21 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

MESO PERÍODO	IMPORTE
201730	11126
201731	11127
201732	11128
201733	11129
201734	11130
201735	11131
201736	11132
201737	11133
201738	11134

3

COEFICIENTE DE UTILIDAD

A. COEFICIENTE AL QUE SE APLICARÁ EL COEFICIENTE DE UTILIDAD	B. FECHA DE DETERMINACIÓN DE LO Dicho COEFICIENTE	C. COEFICIENTE DE UTILIDAD APLICADO A LOS PAGOS ESTIMADOS
100.215	201801	100.211 = 100.215

4

DATOS INFORMATIVOS

D. PERÍODOS FISCALES DE LOS RECAUDOS ANTERIORES	E. COEFICIENTE RESULTADO ESTIMADO
201730	100.217 - 100.215

5

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	206000
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE DECLARACIÓN	207000
APELIDO PATERNO	206031
APELIDO MATERNO	206032
NOMBRE S/	206033

6

DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD SON CRÉTICOS

7

PIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

(1) Este coeficiente se deberá calcular con la data correspondiente al primer semestre, dividiendo el campo P de lo pagado en 2 entre la ingresa no tributada correspondiente al mismo periodo. En caso de haber obtenido resultado en el campo Q deberá anotar el numero cero "0" como sea el caso.

SE PRESENTA POR DISTRIBUCIÓN





Y solo como dato informativo, en el apartado 4, campo E, de dicho formato, se manifestaba el CU correspondiente al primer semestre del ejercicio por el cual se solicitaba la disminución o el correspondiente a los importes acumulados al mes inmediato anterior al que se solicita la aplicación de un coeficiente de utilidad menor, esto último, en caso de que la solicitud fuera por un mes posterior a julio.

En el Anexo 1 de la RMF 2025, publicado el 30 de diciembre de 2024, se dio a conocer un nuevo formato 34, desafortunadamente, el apartado 4 de este nuevo formato genera incertidumbre a los contribuyentes que pretenden ingresar esta solicitud, ya que, el campo B. de este apartado menciona literalmente lo siguiente: "COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE SOLICITA APLICAR PARA DETERMINAR LOS SIGUIENTES PAGOS PROVISIONALES", así mismo, se establece como referencia (1) que, "Este coeficiente se deberá calcular con los datos correspondientes a los períodos transcurridos del ejercicio, dividiendo el campo P entre los ingresos nominales señalados en el campo A. En caso de haber obtenido resultado negativo, el valor corresponderá a cero "0".

A continuación, la imagen de este nuevo formato en los campos comentados.

Campo 3

Campo 4

Campo B, apartado

De una interpretación literal de lo establecido en el propio formato, el apartado 3 deberá ser llenado con los importes del periodo en el cual se aplicó el CU que debía conforme a las disposiciones fiscales, para ser más precisos, en el caso de una solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor a partir del pago provisional de julio 2025, los datos para llenar el apartado 3, deberán corresponder al periodo enero a junio de 2025, por tanto, el CU que se determine en el campo B del apartado 4, será el correspondiente a los resultados de dicho periodo, situación que desafortunadamente no corresponde con la intención de lo establecido en las disposiciones fiscales, en específico en el artículo 14 de la Ley del ISR.

Solicitud





Atentamente solicitamos al Servicio de Administración Tributaria la modificación del nuevo formato 34 antes comentado, en específico, en el campo B del apartado 4, o en su caso, la publicación de una regla miscelánea o comunicado, mediante la cual se aclare perfectamente que el CU menor que se solicita aplicar debe determinarse considerando las cifras del resultado estimado al cierre del ejercicio.

Lo anterior, con la finalidad de generar certeza a los contribuyentes que soliciten la aplicación de un CU menor para determinar los pagos provisionales de ISR correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

[sic]

Respuesta SAT:

Derivado del análisis de este planteamiento, se advierte que en él se encuentra implícita una propuesta de modificación a la forma oficial número 34 denominada "Solicitud de autorización para aplicar un coeficiente de utilidad menor para determinar los pagos provisionales del ISR", contenida en el Anexo 1 de la RMF vigente, por lo tanto el SAT llevará a cabo el análisis de esta propuesta conforme a los procesos normativos internos, con la intención de determinar su procedencia y viabilidad.

Planteamiento 9. FNAMCP:

Devolucion Automatica de ISR Personas Fisicas. Art. 84 Y 101 LFT, Y 43 RLISR.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Las personas físicas que tributan en el régimen de sueldos y salarios, están obligados a la presentación de su declaración anual a mas tardar el 30 de abril de cada año.

Para el ejercicio 2024 las personas físicas que presentaron su declaración en tiempo y forma para solicitar su devolución de ISR de manera automática, algunas fueron rechazadas por la autoridad bajo el argumento de inconsistencias detectadas, que de acuerdo al calculo realizado no existir saldo a favor y que para poder continuar con el proceso de devolucion se solicita:

- Presenta tu solicitud del saldo a favor en el Formato Electrónico de Devoluciones a través del Portal del SAT, adjuntando Papel de trabajo con la integración de Ingresos y Retenciones manifestados en tu declaración anual, incluyendo los comprobantes fiscales de percepciones, retenciones y deducciones personales, así como, los **estados de cuenta donde se observen los pagos correspondientes**.*
- Por otro lado el calculo que indica la autoridad para la determinación del ISR contra la determinación del asalariado es el mismo importe determinado, es incongruente que la autoridad manifieste que no existe saldo a favor a devolver cuando dichos importes son iguales.*





PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Planteamiento: La autoridad solicita estados de cuenta donde se observen los pagos correspondientes de nomina a los contribuyentes del régimen de sueldos y salarios.

LFT Artículo 84 de la Ley Federal de Trabajo establece que: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico.

Erogaciones por salarios pagadas en efectivo. Deducción

43 del Reglamento de la Ley del ISR menciona: Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.

SOLUCIÓN PROPUESTA

*Que la autoridad aclare como, estos trabajadores que se encuentran en el supuesto de recibir sus pagos de nomina en efectivo puedan cumplir con este requisito de “**presentar los estados de cuenta donde se refleje el pago correspondiente de las nominas**” para continuar con su trámite de devolución de saldo a favor de ISR, debido a que no se cuenta con dicha información por parte de los trabajadores.*

[sic]

Respuesta SAT:

Al respecto, se precisa que en la presentación de la declaración anual las personas contribuyentes pueden acogerse a la facilidad administrativa de la solicitud de devolución bajo el principio de autodeterminación, lo que no implica que ésta deba efectuarse indefectiblemente, ya que si dentro del proceso quedan de manifiesto diferencias que generen inconsistencias o rechazos, la autoridad se encuentra obligada a verificar la existencia del saldo a favor cuya devolución se pretende, para en caso de ser procedente, se efectúe dentro del plazo establecido para ello.





Asimismo, se señala que el Sistema Automático de Devoluciones (SAD) es una facilidad administrativa que opera con una herramienta tecnológica automatizada que valida de forma ágil y expedita la información que consta en las bases de datos institucionales del SAT, conforme a la fecha de presentación de la declaración anual que se encuentre registrada, motivo por el cual, de encontrar alguna inconsistencia, dicho sistema procederá a emitir una acción correctiva, cuyos resultados que arroje el SAD, la persona contribuyente podrá consultarlos ingresando a su buzón tributario, de conformidad con la citada regla 2.3.2. "Saldos a favor del ISR de personas físicas", de la RMF para 2025, la respuesta a una devolución automática no constituye un acto administrativo que deba cumplir con los requisitos del artículo 38 del CFF, ni es posible que se emitan requerimientos de información durante el proceso de devolución automática.

Ahora bien, al ingresar al portal y realizar su declaración, antes del envío aparece un recuadro en el que se le da a conocer al contribuyente la siguiente leyenda:

"Este saldo podrá variar derivado de la revisión que realice el SAT a la información proporcionada o a la obtenida de terceros. Revisa el estatus en el buzón tributario".

En virtud de lo anterior, si bien es cierto la persona contribuyente acepta la propuesta de la declaración con los datos precargados en el sistema, aún y cuando no cambie nada, dicha información manifestada está sujeta a validación de la autoridad fiscal, tal y como se da a conocer en la leyenda antes citada.

Aunado a lo anterior, en el acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales, se establece la siguiente leyenda:

"Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal"

Lo anterior, faculta a la autoridad fiscal a revisar la información que proporciona a efecto de validar la procedencia del saldo a favor.

Es decir, si bien existe información que se encuentra precargada en los sistemas a los que tiene acceso el SAT, si al momento de la presentación de la declaración anual, se detectan diferencias entre lo declarado por la persona contribuyente y la información que obra en las bases de datos, el sistema arroja una inconsistencia y/o rechazo; así como una acción correctiva, sin que ello constituya una negativa, ni se violan los derechos de la persona contribuyente ya que en cualquier momento puede solicitar el saldo a favor pretendido mediante el Formato Electrónico de Devoluciones disponible en www.sat.gob.mx, mediante el aplicativo "Buzón Tributario", o en caso de estar amparado contra dicha herramienta deberá presentarlo en el apartado de "Trámites y Servicios", "Declaraciones y pagos Personas Físicas"; "Devoluciones y Compensaciones", "Solicita tu Devolución", y seleccionar el concepto de la solicitud de devolución; adjuntando la información o documentación que le fue indicada en el resultado





de la devolución automática, y la demás que considere pertinente, esto acorde a los artículos 22, 22-B y 22-C, del CFF vigente, en relación con las reglas 1.8. "Requisitos de los trámites", 1.9. "Anexos de la RMF", fracción II, y 2.3.8. "Formato de solicitud de devolución", de la RMF vigente, así como cumplir con los requisitos que para tal efecto se precisan en la Ficha de Trámite 9/CFF "Solicitud de Devolución de saldos a favor y pagos de lo indebido Auditoría Fiscal Federal o Auditoría de Comercio Exterior" contenida en el Anexo 1-A.

Es de señalar que, al presentar la solicitud de devolución la persona contribuyente se encuentra en posibilidad de exhibir la documentación que considere pertinente para acreditar la determinación del saldo a favor que pretende en devolución, es decir, si no cuenta con un estado de cuenta porque recibe su salario en efectivo, podrá sustentar su petición en el contenido del artículo 43, del Reglamento de la LISR, que señala:

"Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina."

Lo resaltado es propio

Es decir, debe cumplir con lo dispuesto en la Ley del ISR en su artículo 27 fracción III que señala:

"Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria."

Lo resaltado es propio

En este sentido, podrá acreditar la percepción de un salario con el comprobante fiscal de nómina expedido por la persona empleadora, esto en virtud de que los requisitos establecidos en las fichas de trámite para la solicitud de devolución tienen carácter enunciativo más no limitativo, ya que como se señaló anteriormente, la persona contribuyente puede adjuntar a su solicitud de devolución la información o documentación que considere pertinente y suficiente para acreditar la existencia del saldo a favor pretendido.





Planteamiento 10. CONCANACO - SERVYTUR:

Entrega electrónica de documentación en visitas domiciliarias

Planteamiento:

El Código Fiscal de la Federación establece que las personas obligadas a llevar contabilidad, deben conservarla en su domicilio y ponerla a disposición de la autoridad. Además, conforme al Artículo 42 fr III del mismo Código, el SAT puede realizar visitas domiciliarias para solicitar y revisar la contabilidad.

A pesar de que actualmente la contabilidad electrónica es obligatoria y ya se envía periódicamente al SAT, durante las visitas domiciliarias las autoridades siguen exigiendo la entrega en forma impresa de los libros mayor, balanzas, pólizas y auxiliares. Siendo que no se encuentra alineada con los avances en tecnología en materia fiscal, generando costos elevados, logística y desperdicio de papel especialmente tratándose de períodos extensos de revisión.

Propuesta de Solución:

Solicitar respetuosamente que en visitas domiciliarias o auditorías, se permita a los contribuyentes entregar la información contable de manera electrónica en archivos PDF, siempre que se mantenga integridad y veracidad.

[sic]

Respuesta SAT:

Con relación a este planteamiento, es importante precisar que, en el ejercicio de sus facultades, la autoridad fiscal en términos del artículo 42 del CFF, en una visita domiciliaria puede requerir a las personas contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellas relacionadas que exhiban la contabilidad, así como también puede requerir datos, documentos o informes a efecto de llevar a cabo la revisión correspondiente.

Planteamiento 11. FNAMCP:

Registro de estructura accionaria en portal del sat con rechazos por presunta ilegibilidad de los documentos adjuntos.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

*Durante los últimos meses, varios contribuyentes y profesionales de la contaduría pública han enfrentado dificultades técnicas al intentar cumplir con la obligación de presentar la estructura accionaria a través del minisitio habilitado en el portal del SAT. Inclusive se han enviado por conducto de varias organizaciones que participan en el programa de sindicos de diversas problemáticas para el envío de **Solicitud de***





modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa, poder de mando y de representantes legales.

A pesar de que los archivos y la documentación adicional se preparan conforme a los lineamientos establecidos, el sistema rechaza los envíos por motivos como:

- 'Documentos no legibles', aunque se entregan en PDF en alta resolución.
- 'Falta de identificación del beneficiario controlador', a pesar de estar incluida en el archivo.
- *Expulsión del sistema por expiración de sesión.*
- *Falta de acuses o folios de seguimiento.*

Esto genera incertidumbre jurídica y riesgo de incumplimiento involuntario para el contribuyente, al no existir una respuesta técnica clara y sobre todo en tiempo para subsanar o aclarar dichas observaciones.

PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

Se solicita atentamente a la autoridad fiscal:

1. *Una revisión técnica integral del minisitio de registro de estructura accionaria.*
2. *Habilitación de un medio de contacto técnico especializado que brinde soporte puntual y genere acuses válidos.*
3. *Considerar, mientras se resuelve el problema, la posibilidad de presentar la información vía correo institucional con acuse como respaldo provisional. o bien en un caso de aclaración a través del acceso mi portal como fue en un inicio en el ejercicio 2020.*

FUNDAMENTO LEGAL

Este planteamiento se basa en las siguientes disposiciones legales:

- *Artículo 27, Apartado B, Fracción VI del Código Fiscal de la Federación (CFF), que obliga a las personas morales a informar al RFC sobre cualquier modificación o incorporación de socios o accionistas.*
- *Artículo 27, Apartado A, Fracción II del CFF, que exige registrar la clave del RFC de socios o accionistas en libros corporativos y actas.*
- *Regla 2.4.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que establece el procedimiento conforme a la ficha 295/CFF del Anexo 1-A para presentar dicho aviso.*





- *La Ficha de Trámite 295/CFF del Anexo 1-A, que define los requisitos y documentación para cumplir con esta obligación.*

SOLUCION PROPUESTA

Se propone lo siguiente para atender esta problemática:

- 1. Revisión y actualización del sistema de carga para evitar rechazos incorrectos.***
- 2. Aceptación temporal de documentos por medios alternativos como el Buzón Tributario o el aplicativo de Mi Portal, mientras se resuelven los problemas del sistema.***

Estas acciones permitirían otorgar certeza jurídica a los contribuyentes que buscan cumplir cabalmente con sus obligaciones

[sic]

Respuesta SAT:

Es importante señalar que para la presentación de la solicitud se deberá utilizar el navegador *Firefox* 94.0.1 o superior, así como realizar la configuración en el navegador para permitir el uso de ventanas emergentes, en la siguiente ruta:

Trámites y Servicios / RFC, empresas / Actualiza el RFC de tu empresa mientras esté vigente / Actualiza la información de socios y accionistas / Actualización de la información de socios o accionistas de tu empresa.

La persona contribuyente debe capturar el número total de acciones (tratándose de Sociedades de Responsabilidad Limitada o Sociedades Civiles que cuenten con partes sociales, se deberá capturar el valor de la parte social que corresponda a cada uno de los socios) en el campo "Ingresé el total de acciones de la empresa", de acuerdo al documento protocolizado que sea utilizado para el trámite, este dato permitirá calcular el porcentaje que representan las acciones, así como también ingresar las acciones que le corresponde a cada uno de los socios o accionistas y la fecha de vigencia, misma que deberá ser igual a la fecha de presentación del aviso.

Tratándose de actualización de socios y accionistas: debe indicar el o los socios que ya no forman parte de su estructura accionaria, aclarándose que un registro con todas las banderas apagadas (marcadas en No) implica un anuncio de baja de socio, accionista, asociado o representante legal. Se tomará como inicio de vigencia de la baja, la fecha que se plasme en el apartado inicio de vigencia misma que deberá coincidir con la fecha de presentación del aviso.





- Tratándose de la constitución de la persona moral, será la fecha en que se firmó el acta o documento protocolizado por parte del fedatario público.
- En el caso de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, será la fecha de asamblea en que se determinó la actualización.
- Tratándose de documentos ante fedatario público, dentro de los cuales se manifieste una fecha determinada o una condición suspensiva para la formalización del acto, se debe capturar la fecha establecida en dicho instrumento o bien cuando se dé cumplimiento de dicha condición suspensiva.

Asimismo, deberá de adjuntar en formato PDF:

- Documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones o en su caso la incorporación de socios y accionistas, así como los que tienen control, influencia significativa o poder de mando, al igual que los representantes comunes de las acciones que ha emitido la persona moral.
- Identificación oficial vigente de los socios y accionistas que se actualizarán, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la RMF vigente para 2025.
- Tratándose de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando, que residan en el extranjero y que optan por no inscribirse en el RFC, ya sean personas físicas o personas morales, deberán adjuntar como identificación oficial la forma oficial 96.
- Cuando se trate de un socio o accionista que sea persona moral residente en México deberán adjuntar adicionalmente el poder notarial e identificación oficial del representante legal para acreditar su personalidad, de conformidad con el apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la RMF para 2025.
- Poder notarial digitalizado, donde se acredite la personalidad del representante legal de la persona moral que promueva la solicitud, de conformidad con el apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso C) Poderes; así como identificación oficial vigente del mismo, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio y poderes, inciso A) Identificación oficial, del Anexo 1-A de la RMF vigente para 2025.

En caso de Actualización de la persona Representante Legal (Alta): De igual forma, la persona contribuyente debe indicar quienes son los representantes legales vigentes; así como aquellos con los





cuales ya no tiene relación. Considerando la fecha de inicio de la relación o la baja de la misma lo siguiente:

- Si el mandato y/o poder fue otorgado dentro del documento constitutivo se capturará la fecha en que se firmó el acta o documento protocolizado por parte del fedatario público.
- Si se trata de un instrumento el cual tiene como finalidad el mandato u otorgamiento de poderes se deberá considerar la fecha en la que se realiza el protocolo del instrumento ante la fe del notario, toda vez que es cuando suerte efectos dicho mandato.
- Si el mandato u otorgamiento de poderes se realiza dentro de una Asamblea de Socios, se tomará la fecha de la celebración de la misma.

Asimismo, deberá de adjuntar en formato PDF:

- Documento notarial donde conste la designación de facultades según corresponda; tratándose de altas de representante legal, adjuntar la identificación oficial de los mismos, cualquiera de las señaladas en el Apartado I. Definiciones; punto 1.2. Identificaciones oficiales, comprobantes de domicilio e Instrumentos para acreditar la representación, inciso A) Identificación oficial, de Anexo 1-A de la RMF vigente para 2025.

Actualización de la persona Representante Legal (Baja): Es importante mencionar que, en el caso de que requiera bajas de personas representantes legales se deberán de realizar de acuerdo a lo siguiente:

Ingrese al Portal del SAT / Trámites y Servicios / Más trámites y servicios / Herramientas de cumplimiento / Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud / Presenta solicitudes o avisos / Ingresa al Servicio / Ingrese con su RFC y contraseña y de clic en "Iniciar sesión" / Seleccione "Servicios por Internet", "Aclaraciones", "Solicitud" / Llene los datos solicitados en el formulario y confirme la información.

En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite seleccionar la opción SOCC_ACC_RL; en Dirigido a: Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en Asunto: Solicitud de baja de Representante legal; Descripción: detalla el o los movimientos de baja que desea realizar, incluyendo la clave en el RFC, el nombre completo de la persona representante legal, así como la fecha de baja en el cargo, adjuntando el documento notarial donde conste la designación o revocación de facultades según corresponda.

Asimismo, se sugiere utilizar la Guía para la presentación del aviso de relaciones de socios, accionistas, asociados y representantes legales disponible en el Portal de Internet del SAT www.sat.gob.mx.





Planteamiento 12. CONCANACO - SERVYTUR:

Precarga incompleta de IVA acreditable en pagos definitivos mensuales.

Planteamiento:

En la presentación de pagos definitivos mensuales de IVA para contribuyentes personas físicas o morales, en el apartado de IVA acreditable, el aplicativo no está precargando de forma automática la información correspondiente a:

1. *CFDI pagados en efectivo (forma de pago 01 "EFFECTIVO").*
2. *CFDI cuyo uso es distinto de "Adquisición de mercancías" o "Gastos en general" (por ejemplo, uso "Otros", "Inversiones", etc.).*

Esto provoca que el IVA acreditable precargado sea menor al que realmente corresponde, por no tomar en cuenta CFDI que cumplen con los requisitos fiscales. Al no visualizar la información completa que propone el aplicativo, el contribuyente puede presentar sus pagos definitivos de IVA de forma incorrecta y terminar pagando un mayor impuesto. Además, resulta complejo para el contribuyente realizar una conciliación o amarre de sus papeles de trabajo con la cantidad precargada, e identificar cuáles son los CFDI no considerados, especialmente en períodos con un alto volumen de comprobantes.

Soprote documental:

IVA pagado en gastos y adquisiciones

A continuación se muestra el detalle de prellenado del IVA acreditable, este detalle lo puedes consultar en el visor de facturas emitidas y recibidas.

Suma de facturas recibidas de tipo ingreso del mes con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".

Mes	Número de facturas Canceladas	Número de facturas Vigentes	Subtotal	Descuento	Subtotal – Descuento	Impuestos Trasladados IVA 8%	Impuestos Trasladados IVA 16%
Julio	0	20	63,582	0	63,582	0	2,190

Suma de facturas recibidas de tipo pago donde la fecha de pago corresponde al mes, forma de pago bancarizada y uso del CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general".

Mes	Número de facturas Canceladas	Número de facturas Vigentes	Importe pagado sin impuestos	Impuestos trasladados IVA 8%	Impuestos trasladados IVA 16%
Julio	0	137	1,500,470	0	239,944

IVA 8 % de facturas recibidas de tipo ingreso	0	
IVA 16 % de facturas recibidas de tipo ingreso	(+)	2,190
IVA 8 % de facturas recibidas de tipo pago	(+)	0
IVA 16 % de facturas recibidas de tipo pago	(+)	239,944
IVA pagado en gastos y adquisiciones	(=)	242,134

CERRAR





Propuesta de Solución:

Se solicita que el aplicativo de pagos definitivos de IVA precargue de manera automática todos los CFDI pagados en efectivo y aquellos con uso distinto de "Adquisición de mercancías" o "Gastos en general", siempre que reúnan los requisitos fiscales y el pago haya sido realizado en el periodo.

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos está diseñado para precargar la información de los CFDI emitidos y recibidos, de acuerdo a lo siguiente:

Módulo "IVA a cargo":

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando
- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando

Módulo "IVA acreditable":

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando,
- CFDI vigentes de tipo pago (P) recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI "Adquisición de mercancías" y "Gastos en general". Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando

No se omite mencionar que, la precarga de información es sugerida, por lo que, las personas contribuyentes pueden manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero del CFF.

Planteamiento 13. IMCP:

Comunicados masivos a personas físicas con ingresos por sueldos y salarios por tener más de un patrón durante el ejercicio 2024 y anteriores





Se ha detectado que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) ha comenzado a emitir, de forma masiva y repetitiva, comunicados dirigidos a personas físicas que tributan bajo el Título IV, Capítulo I "De los Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado" de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dichos comunicados indican que, por haber tenido ingresos con más de un patrón durante el ejercicio fiscal 2024 y anteriores, los contribuyentes están obligados a presentar declaración anual.

Dicha afirmación, al ser generalizada y no distinguir los supuestos previstos en la ley, ha generado incertidumbre jurídica entre los contribuyentes, especialmente porque el artículo 98, fracción III, inciso c), de la LISR establece expresamente que estarán obligadas a presentar declaración anual únicamente las personas físicas que:

“...dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año que se trate o cuando se hubiese prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.” (Énfasis añadido)

De conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales son de aplicación estricta cuando se refieren a cargas para los particulares (como lo es la obligación de presentar declaración anual). Dado que la LISR no define expresamente el término “simultáneo”, la interpretación literal o gramatical conforme al principio de aplicación estricta exige recurrir al significado comúnmente aceptado en el idioma español. En este sentido, la Real Academia Española define “simultáneo” como: “Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra.”

*Bajo esta interpretación, la obligación de presentar la declaración anual conforme al artículo citado debe surgir únicamente cuando se ha prestado servicios a dos o más empleadores **en el mismo periodo de tiempo**, no simplemente por haber laborado con distintos patrones en el mismo ejercicio fiscal en momentos distintos.*

Por lo que estos comunicados, generan un estado de incertidumbre entre los contribuyentes, para efectos de considerar si efectivamente existió o no la simultaneidad.

Solicitud

Por lo tanto, se solicita respetuosamente al Servicio de Administración Tributaria el apoyo y la orientación para los contribuyentes para:

- 1. Aclarar de conformidad con las disposiciones legales mencionadas, si el hecho de haber tenido más de un patrón en el ejercicio fiscal 2024 y anteriores constituye, por sí mismo, una causal de obligación para presentar declaración anual, aun cuando no se haya prestado el servicio a dos empleadores en forma simultánea.*
- 2. Se precise el criterio interpretativo del SAT respecto al término “simultánea” en el contexto del artículo 98, fracción III, inciso c), de la LISR, ya que su falta de definición legal amerita una interpretación oficial para evitar confusión.*





3. *Se evite el envío masivo de mensajes que puedan interpretarse como actos intimidatorios y que no distingan los distintos supuestos normativos, y en su lugar se proporcione orientación clara y personalizada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del CFF.*
4. *En caso de mantenerse el criterio actual, se solicita que se publique en la página de internet del SAT a manera de orientación, la información así como el fundamento legal que respalde el criterio interpretativo utilizado para la emisión de los comunicados mencionados, para que los contribuyentes puedan contar con la certidumbre para cumplir correcta y oportunamente con sus obligaciones fiscales, o en su caso poder realizar la aclaración al comunicado de conformidad con el procedimiento establecido en la ficha de trámite “325/CFF Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda” contenida Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.*

Pantallas o documentación soporte

Se adjuntan capturas de pantalla de Comunicados:

Mensajes leídos

24/jul/2025 20:37 hrs Cumple con tu Declaración Anual de ISR

Comunicado

Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Folio: [REDACTED]
Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Las personas físicas que obtengan ingresos de dos o más empleadores derivado de una relación laboral o por assimilación a salarios durante un ejercicio fiscal, están obligadas a presentar la declaración anual de impuesto sobre la renta (ISR) y a solicitar a la persona empleadora el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de nómina por los ingresos recibidos.

Bajo tal contexto y conforme al derecho del contribuyente a ser informado para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad te comunica que, en los bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, identificó que te emitieron CFDI de nómina, sin embargo, no se observa la presentación de tu Declaración Anual de ISR de personas físicas conforme a lo siguiente:

Periodo	Número de empleadores	Cantidad de CFDI de nómina recibidos	Importe total manifestado en los CFDI de nómina recibidos en el ejercicio
2021	2	26	\$90,279
2024	2	24	\$170,841

Nota: Los CFDI de nómina recibidos y que fueron considerados son aquellos que están vigentes y con fecha de pago dentro del ejercicio fiscal relacionado.

Fecha de corte de la información: 29 de mayo de 2025

Ponemos a tu disposición la información anterior para que, en su caso, corrijas los hechos antes referidos y presentes a la brevedad las declaraciones correspondiente(s) en el Portal del SAT, a través del servicio “Declaraciones y Pagos”, al considerar que tu cumplimiento aún es espontáneo.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo, genera actualizaciones y/o recargos, también puede originar multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal o que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir CFDI e incluso ubicarse en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 del CFF.

En caso de requerir aclarar este comunicado, debes presentar una solicitud de acuerdo al procedimiento previsto en la ficha de trámite 325/CFF Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

Ingresar al Portal del SAT, en el apartado Trámites y servicios / Más trámites y servicios / Herramientas de cumplimiento / Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud / Registro de aclaración / En pasos a seguir Ingresar al Servicio / Colocar tu RFC y Contraseña / Selecciona Servicios por Internet / Aclaraciones Solicitud y en la opción Trámite, elegir la etiqueta MENSAJES VIGILANCIA PROFUNDA. En asunto señalar los datos de tu oficio-ooficio-invitación o comunicado de la declaración de contribución, para que se establezca la inconsistencia, así como los motivos, razones y causas de los que no estar de acuerdo con la información contenida en el oficio-invitación o con el comunicado o en el que informes que corrégiste tu declaración fiscal. Si eliges dicha etiqueta y proporcionas los datos del comunicado, la atención a tu trámite de aclaración es más rápida.

Si te encuentras regularizando tu situación fiscal de conformidad con el estímulo a que refiere la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025 en su artículo Trigésimo Cuarto Transitorio, haz caso omiso al procedimiento comentado, en su caso de no encontrarte en dicho supuesto, consulta en el ministerio de Programa de Regularización Fiscal 2025 si puedes solicitar el estímulo fiscal.

Fundamento legal: Artículos 33, fracciones I, inciso a) y IV, incisos b) y c), así como el último párrafo de esta fracción y 63, párrafo primero del CFF; 2, fracción I de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

En el SAT únicamente enviamos información y nunca solicitamos la instalación de software alguno por este medio.

Si requieres asistencia fiscal o más información, no devuelvas este mensaje y contáctanos por alguno de los siguientes medios: MarcaSAT al 55 627 22 728 de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas; en sat.gob.mx, haz una declaración en [Mi portal](#) o visita nuestra red social X [@SATMX](#).

Tienes derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales con respeto y consideración.

Si requieres orientación o auxilio acerca de tus derechos y medios de defensa, acude a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en prodecon.gob.mx o llama al 800 611 0190.

La información de este mensaje no establece obligaciones ni crea derechos distintos de los contenidos en las disposiciones fiscales.

Este mensaje estará visible por 30 días a partir de la recepción del aviso electrónico.





Comunicado

Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Folio: [REDACTED]

Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Las personas físicas que obtengan ingresos de dos o más empleadores derivado de una relación laboral o por asimilados a salarios durante un ejercicio fiscal, están obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) y a solicitar a la persona empleadora el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de nómina por los ingresos recibidos.

Bajo tal contexto y conforme al derecho del contribuyente a ser informado para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad te comunica que, en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, identificó que te emitieron CFDI de nómina, sin embargo, no se observa la presentación de tu Declaración Anual de ISR de personas físicas, conforme a lo siguiente:

Periodo	Número de empleadores	Cantidad de CFDI de nómina recibidos	Importe total manifestado en los CFDI de nómina recibidos en el ejercicio
2020	2	20	\$29,868

Nota: Los CFDI de nómina recibidos y que fueron considerados son aquellos que están vigentes y con fecha de pago dentro del ejercicio fiscal relacionado.

Fecha de corte de la información: 29 de mayo de 2025.

Ponemos a tu disposición la información anterior para que, en su caso, corrijas los hechos antes referidos y presentes a la brevedad la(s) declaración(es) correspondiente(s) en el Portal del SAT, a través del servicio "Declaraciones y Pagos", al considerar que tu cumplimiento aún es espontáneo.

El Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que la falta de pago oportuno del impuesto que resulte a cargo, genera actualizaciones y/o recargos, también puede originar multas por omisión en el cumplimiento de una obligación fiscal o que se actualice uno de los supuestos jurídicos que amerite la restricción temporal del Certificado de Sello Digital y, en consecuencia, la imposibilidad para emitir CFDI e incluso ubicarse en la posible comisión de un delito por defraudación fiscal, por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 del CFF.

Nombre: [REDACTED]
RFC: [REDACTED]
Folio: [REDACTED]

Remitente: Servicio de Administración Tributaria

Las personas físicas que obtengan ingresos de dos o más empleadores derivado de una relación laboral por asimilados a salarios durante un ejercicio fiscal, están obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta (ISR) y a solicitar a la persona empleadora el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) de nómina por los ingresos recibidos.





ajo tal contexto y conforme al derecho del contribuyente a ser informado para el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de presentación de declaraciones, esta autoridad te comunica que en las bases de datos institucionales del Servicio de Administración Tributaria, identificó que te emitieron CFDI de nómina, sin embargo, no se observa la presentación de tu Declaración Anual de ISR de personas físicas, conforme a lo siguiente:

Periodo	Número de empleadores	Cantidad de CFDI de nómina recibidos	Importe total manifestado en los CFDI de nómina recibidos en el ejercicio
2024	2	26	\$116,981

Nota: Los CFDI de nómina recibidos y que fueron considerados son aquellos que están vigentes y con fecha de pago dentro del ejercicio fiscal relacionado.

Fecha de corte de la información: 29 de mayo de 2025

ponemos a tu disposición la información anterior para que, en su caso, corrijas los hechos antes referidos y la brevedad la fiscal declaración ([descargar](#)) en el Portal del SAT o través del servicio

[sic]

Respuesta SAT:

Los comunicados que envía esta autoridad fiscal en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referente a inconsistencias en la información fiscal de las personas contribuyentes, se aclaran de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 325/CFF "Aclaración de comunicados y oficios invitación para entrevista de vigilancia profunda", contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente.

Este procedimiento es el idóneo para que las personas contribuyentes aclaran cualquier situación con la que estén inconformes y la Administración Desconcentrada de Recaudación (ADR) brinde el acompañamiento a la persona contribuyente respecto a lo que solicita.

Para presentar la solicitud de aclaración el procedimiento es el siguiente:

1. Ingresar al portal del SAT en Trámites y servicios / Más Trámites y servicios / Herramientas de cumplimiento / Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud / Registro de aclaración y en Pasos a seguir ingresa al Servicio.
2. Capturar RFC y Contraseña, y elegir Iniciar sesión / Servicios por internet / Aclaraciones / Solicitud. Requisita el formulario electrónico y en la opción Trámite elige: MENSAJE VIGILANCIA PROFUNDA. Adjuntar los documentos y enviar la solicitud de aclaración.

Lo anterior se informa ya que con la presentación de la solicitud de aclaración la ADR analizará con base en la documentación y elementos aportados por los solicitantes cada supuesto y si estos cumplen las condiciones previstas en la norma jurídica referente al cumplimiento de la obligación fiscal de la Declaración Anual del impuesto sobre la renta, persona física, por lo que se reitera utilizar dicho





procedimiento a efecto de que cada contribuyente que así lo requiera de manera individual obtenga la respuesta de lo que solicita aclarar en el marco de las acciones de la vigilancia profunda.

Ahora bien, en relación con el numeral 2 de la solicitud consistente en lo siguiente:

"2. Se precise el criterio interpretativo del SAT respecto al término "simultánea" en el contexto del artículo 98, fracción III, inciso c), de la LISR, ya que su falta de definición legal amerita una interpretación oficial para evitar confusión."

Al respecto, se indica que el medio para que la autoridad emita una confirmación de criterio respecto de la aplicación de las disposiciones fiscales, es mediante la formulación de una consulta sobre una situación real y concreta en términos del artículo 34 del CFF, en términos de lo dispuesto en la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente; máxime que existen diversos supuestos por los que un asalariado que tuvo dos patrones en el mismo ejercicio pudiera estar obligado a presentar la declaración anual.

Por lo anterior, se informa que en caso de que alguna persona contribuyente que se ubique en el supuesto señalado en el presente planteamiento, requiera la confirmación de criterio de esta autoridad fiscal sobre su situación particular, puede presentar su consulta en los términos anteriormente señalados.

Planteamiento 14. FNAMCP:

"Solicitud de Corrección Normativa en la Emisión de CFDI por Compra de Moneda Extranjera"

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

*Al realizar operaciones de compra de divisas, la institución financiera emisora del **Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)** registra en el campo **concepto** la leyenda "**compra o adquisición de mercancía**".*

Esta descripción es incorrecta, ya que las divisas no constituyen mercancías ni representan un gasto deducible para efectos del Impuesto sobre la Renta (ISR).

El concepto erróneo genera que, en los cruces de información que realiza la autoridad fiscal (comparativo de CFDI recibidos vs. deducciones declaradas), la operación aparezca como un gasto deducible, pudiendo derivar en revisiones o aclaraciones innecesarias para el contribuyente.

La incorrecta descripción del CFDI vulnera el principio de veracidad y exactitud en la expedición de comprobantes fiscales y puede ocasionar contingencias fiscales.





PLANTEAMIENTO PETICION QUEJA

La práctica de las instituciones financieras de registrar la compra de divisas como "adquisición de mercancía" en el CFDI no se ajusta a la naturaleza real de la operación y distorsiona la información fiscal del contribuyente.

*Se solicita que la autoridad agregue un campo en los CFDI con un concepto idóneo y específico a la **compra de divisas**, evitando clasificaciones que impliquen un gasto deducible, en apego a la realidad económica de la operación y con esto las instituciones financieras puedan emitir correctamente los CFDI's.*

La emisión de CFDI con conceptos erróneos vulnera los derechos del contribuyente a contar con documentación fiscal correcta y puede provocar que la autoridad presuma deducciones inexistentes, afectando su situación fiscal.

Fundamentos legales.-

Código Fiscal de la Federación (CFF)

- **Artículo 29:** Obliga a expedir CFDI por los actos o actividades que se realicen, consignando en ellos la información precisa de la operación.
- **Artículo 29-A, fracciones V y VII:** Establece que el CFDI debe describir la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías, o la descripción del servicio o del uso o goce que amparen, reflejando la operación real.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

- **Artículo 40:** Dispone que los comprobantes deben contener la descripción del bien o servicio de manera veraz y suficiente para identificar la operación.

Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)

- **Artículo 25:** Regula las deducciones autorizadas, las cuales no incluyen la compra de divisas como gasto deducible.
- **Artículo 27, fracción III:** Señala que para ser deducible, el gasto debe estar amparado con un CFDI que cumpla requisitos fiscales y corresponda a una erogación estrictamente indispensable.

Principios Constitucionales

- **Artículos 14 y 16 de la CPEUM:** Derecho de legalidad y seguridad jurídica, que exige actos fundados y motivados, así como documentación veraz.

SOLUCION PROPUESTA

Corrección de conceptos en CFDI: Solicitar a las autoridades fiscales agreguen un concepto idóneo para este tipo de operaciones, así como a las instituciones financieras que ajusten el concepto en el CFDI a términos como "**compra de divisas**" o "**adquisición de moneda extranjera**", conforme a la naturaleza real de la operación.





Criterio normativo del SAT: Proponer que el Servicio de Administración Tributaria emita un criterio o regla miscelánea que obligue a las instituciones emisoras a utilizar descripciones específicas para operaciones cambiarias.

Prevención al contribuyente: Recomendar que los contribuyentes revisen sus CFDI de compra de divisas y, en caso de errores, soliciten su cancelación y sustitución con el concepto correcto.

Ajuste en sistemas de cruce de información: Solicitar que la autoridad fiscal, al detectar CFDI por compra de divisas, no los clasifique automáticamente como gastos deducibles en el comparativo de CFDI recibidos vs. deducciones.

[sic]

Respuesta SAT:

Del análisis al planteamiento no se identifica la problemática descrita ya que en un inicio el campo "concepto" no existe en un CFDI. Por otro lado, si a lo que se refieren es que en el uso del CFDI señalan "Adquisición de mercancías", no hay que perder de vista que el uso lo debe indicar el receptor ya que es quien lo utilizará para darle el tratamiento fiscal correspondiente y no así las instituciones que enajenan las divisas. Asimismo, actualmente se cuenta con el "Complemento Divisas", el cual, para el caso de divisas, permite identificar si se trata de una compra o venta. Por otra parte, es importante señalar que no advertimos una problemática en particular ya que se menciona que el CFDI es clasificado por la autoridad automáticamente como deducible; sin embargo, para que un gasto sea considerado deducible la autoridad verifica que el mismo se apegue a las disposiciones fiscales vigentes para que se pueda determinar si reúne los requisitos necesarios para poder darle el tratamiento fiscal correspondiente.

En relación con la propuesta de que la autoridad fiscal emita un criterio normativo o regla miscelánea que obligue a las instituciones emisoras a utilizar descripciones específicas para operaciones cambiarias, se indica lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso g) del CFF, la autoridad publica la RMF, que contiene las disposiciones de carácter general agrupadas de forma que faciliten su conocimiento por parte de las personas contribuyentes.

Por su parte, de conformidad con lo que establece el artículo 35 del CFF, los criterios normativos, se emiten con el fin de dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.





Ahora bien, el artículo 29, fracción III del CFF, dispone que, para la emisión de los CFDI, las personas contribuyentes deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del mismo ordenamiento, entre los cuales se encuentra la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen. Estos datos se deben asentar en los comprobantes usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas emitidas para tales efectos.

Como se advierte de lo anterior, la obligación de expedir los CFDI con la descripción específica de las operaciones que amparan, ya se encuentra prevista en las disposiciones fiscales por lo que no resulta aplicable la emisión de una regla o criterio normativo tal como se propone, toda vez que no existe alguna disposición fiscal que se deba interpretar.

Planteamiento 15. IMCP:

Iva Trasladado en la adquisición de Inversiones

Antecedentes y Marco Legal Aplicable

A partir del ejercicio 2024, en específico respecto al IVA, la plataforma del SAT de declaraciones y pagos (DYP) genera la precarga y prellenado de la información relacionada con las bases e impuesto que fue trasladado por los contribuyentes (para el 2024 a las personas morales y a partir del 2025 a las personas físicas) y el que a su vez le fue trasladado por los actos o actividades realizadas.

*En esta precarga y desde su origen, se ha detectado que además de **no considerar el IVA** que le es trasladado a los contribuyentes por pagos inferiores a \$2,000.00 en efectivo, **tampoco considera el IVA que le es trasladado por la adquisición de Inversiones**, al ser reflejado en el comprobante fiscal digital (CFDI) el uso “I”.*

El artículo 1º de la Ley del IVA nos señala que:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten Servicios Independientes
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- IV. Importen bienes o servicios

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.





El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 10.-A, 30., tercer párrafo o 18-J, fracción II, inciso a) de la misma.

Acreditamiento y pago del impuesto [4]

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido..."

A su vez el artículo 5º, fracción I, de la Ley del IVA nos señala que:

"Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

Estrictamente Indispensables

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta..."

Por su lado el artículo 8º, primer párrafo de la Ley del IVA nos aclara que:

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.

El artículo 14º, en su fracción I, del CFF nos detalla que:

"Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado..."





Y finalmente el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley del IVA nos aclara que:

"Se entiende por **impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, **en el mes de que se trate...**"**

De todo lo analizado en los párrafos anteriores de concluye que el IVA que haya sido trasladado al contribuyente por la adquisición y pago de un "activo fijo" o "inversión" realizada, es enteramente acreditable en el periodo que corresponda la adquisición y pago respectivo.

Problemática o Planteamiento

*Se ha detectado desde el origen del cambio en esta aplicación del DYP que los CFDI's cuyo **uso sea "I" (inversión)** no aparecen precargados en dicho portal en los rubros del IVA acreditable, lo que obliga al contribuyente a reflejarlo de manera manual, generando incertidumbre respecto a si el sistema electrónico de fiscalización del SAT o inteligencia artificial del SAT, en un futuro estará enviado invitaciones, informando inconsistencias detectadas, donde se solicite llevar a cabo la aclaración y en su caso la corrección en la determinación del IVA en el DYP.*

Solicitud

Por lo tanto, se solicita el apoyo y/o orientación del Servicio de Administración Tributaria para:

- 1. Actualizar el aplicativo DYP y que refleje no solo la base del IVA ACREDITABLE por los pagos realizados por importes inferiores a \$2,000.00 con forma de pago "en efectivo", sino también los relacionados con las erogaciones de las inversiones realizadas y dentro de los límites establecidos por las leyes respectivas*
- 2. O en su caso, se haga del conocimiento del contribuyente el criterio interpretativo del SAT respecto al tratamiento que le dará en la determinación del IVA a las erogaciones por concepto de inversiones.*

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa que, las declaraciones "Impuesto al Valor Agregado. Personas morales" e "Impuesto al Valor Agregado. Personas físicas" están diseñadas para precargar la información de los CFDI que cubran las siguientes características:

Módulo "IVA a cargo":

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.





- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

Módulo “IVA acreditable”:

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) recibidos por la persona contribuyente con método de pago “Pago en una sola exhibición” (PUE), forma de pago bancarizada y uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
- CFDI vigentes de tipo pago (P) recibidos por la persona contribuyente con forma de pago bancarizada y Uso de CFDI “Adquisición de mercancías” y “Gastos en general”. Siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

No se omite mencionar que, la precarga de información es sugerida, por lo que, las personas contribuyentes pueden manifestar lo que determinen en papeles de trabajo en relación a los CFDI que no cumplan con las características señaladas para ser consumidos por el aplicativo, lo anterior de conformidad con el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero del CFF vigente.

Planteamiento 16. FNAMCP:

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Para los efectos de obtener la opinión de cumplimiento de forma positiva a la que hace referencia la regla de Miscelánea Fiscal para 2025, y para efectos de obtenerla se sujet a al siguiente procedimiento de Miscelánea.

Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales

2.1.36. *Para los efectos del artículo 32-D del CFF, los contribuyentes que requieran obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales deberán realizar el siguiente procedimiento:*

- I. *Ingresar a través del Portal del SAT, seleccionando la opción “Otros trámites y servicios”, posteriormente “Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”.*
- II. *Capturar clave en el RFC y Contraseña o e. firma.*
- III. *Una vez elegida la opción, el contribuyente podrá imprimir la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.*





IV. Asimismo, el contribuyente, proveedor o prestador de servicio podrá autorizar a través del Portal del SAT para que un tercero con el que deseé establecer relaciones contractuales pueda consultar su opinión del cumplimiento.

La opinión se generará atendiendo a la situación fiscal del contribuyente en los siguientes sentidos:

- I. Positiva. - Cuando el contribuyente esté inscrito y al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.
- II. Negativa. - Cuando el contribuyente esté inscrito y no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que se consideran en los numerales 1 a 12 de esta regla.
- III. En suspensión de actividades. - Cuando el contribuyente se encuentre con estado de suspendido en el RFC a la fecha de emisión de la opinión de cumplimiento.
- IV. Inscrito sin obligaciones fiscales. - Cuando el contribuyente se encuentre inscrito en el RFC pero no tiene obligaciones fiscales.

La autoridad, a fin de generar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, revisará que el contribuyente solicitante:

1. Ha cumplido con sus obligaciones fiscales en materia de inscripción en el RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento y que la clave en el RFC esté activa.
2. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR, correspondientes a los cuatro últimos ejercicios. Se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el ejercicio en el que solicita la opinión y en los cuatro últimos ejercicios anteriores a este, respecto de la presentación de pagos provisionales del ISR, retenciones del ISR por sueldos y salarios, retenciones por asimilados a salarios, retenciones por servicios profesionales, retenciones por arrendamiento, retenciones del IVA, así como de los pagos definitivos de ISR, IVA e IEPS y la DIOT; incluyendo las declaraciones informativas a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21. y 5.2.25

PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Con la responsabilidad de tener una opinión de cumplimiento positiva, Se ha detectado que a los contribuyentes Persona Físicas del Régimen Simplificado de Confianza y otros regímenes quienes, al solicitar la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, como lo establece el artículo 32-D del CFF y la regla 2.1.36. se lleva a cabo el procedimiento establecido en la dicha regla de Miscelánea Fiscal para 2025, cuando la opinión de cumplimiento se encuentra de forma negativa por declaraciones no presentadas de ejercicios anteriores, los cuales si fueron presentadas en tiempo y forma (EJEMPLO: DECLARACIONES BIMESTRALES DE ISR E IVA DE LOS EJERCICIOS 2023 Y 2024 DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL); las cuales como se menciona se presentaron en tiempo y forma, las cuales se tuvo la obligación de presentarlas por haber tributado en su momento en ese régimen.





FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 32-D Código Fiscal de la Federación y Anexo 1^a, RMF2025, Decreto.

PROPIUESTA DE SOLUCIÓN

Que la autoridad mande un correo previo notificando al contribuyente que su opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales esta de forma negativa, para subsanar dicha inconsistencia al menor tiempo posible por parte del contribuyente, así también que dicha autoridad verifique los sistemas institucionales para cerciorarse de que dichas obligaciones realmente se encuentran omisas y así lograr que los contribuyentes si se encuentran en situación omisa y se pueda corregir a la brevedad, pero si los contribuyentes si presentaron dichas declaraciones y no se encuentran omisas al momento de solicitar dicha opinión debe de salir positiva.

[sic]

Respuesta SAT:

Para obtener la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales no se requiere la intervención de autoridad determinada, ya que su contenido no se trata de hechos propios de la misma.

El aplicativo que genera la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales se alimenta de la información fiscal que existe en los sistemas institucionales al momento de su consulta de cada persona contribuyente, funciona como autoservicio, por lo que las mismas pueden disponer de su opinión y conocer su situación fiscal en cualquier momento los 365 días del año, las 24 horas del día, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 1/CFF “Obtén tu opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”.

Se precisa que, las personas contribuyentes se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales si cumplen con las condiciones señaladas en la regla 2.1.36. “Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”, párrafo tercero, numerales 1 al 12 de la RMF vigente.

Ahora bien en relación a las omisiones que se reflejan en la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, se aclaran de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 2/CFF “Aclaración a la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF vigente y en un plazo máximo de 6 días hábiles la autoridad fiscal le brindará atención a su trámite.

No obstante, si las personas contribuyentes consideran que su información ante el RFC es diferente a lo establecido en las disposiciones fiscales, el SAT cuenta con un procedimiento para que aclare sus





obligaciones fiscales asignadas ante el RFC, el cual se encuentra previsto en la regla 2.5.8. Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC, de la RMF vigente.

Planteamiento 17. FNAMCP:

AGAPES

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

*Dada la naturaleza de las actividades económicas que se realizan en la región de los Altos de Jalisco es frecuente que los contribuyentes reciban apoyos gubernamentales y que al emitir CFDI por los importes recibidos estos sean considerados como ingreso acumulable en la información que se precarga en el portal del SAT, con relación a este tema se ha detectado que el Régimen Simplificado de Confianza (**Imagen 1**) cuenta con un espacio en ingresos a disminuir que permite restar dichos apoyos lo cual no sucede en el régimen de actividades empresariales y profesionales (**Imagen 2**) situación que complica el adecuado cumplimiento de obligaciones de los contribuyentes de nuestra región.*

Ingresos a disminuir

*Concepto	Importe
Selección	
Sin ingresos a disminuir	
IEPS cobrado no trasladado de manera expresa y por separado	
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor	
Ingresos facturados acumulados en períodos anteriores	
Apoyos gubernamentales	
Ingresos facturados a cuenta de terceros	

Ingresos a disminuir del mes

Concepto	Importe	INSTRUCCIONES
Selección		
Selección		
IEPS /ISAN cobrado no trasladado de manera expresa y por separado		
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por enajenación		
Ingresos facturados pendientes de cancelación con aceptación del receptor		
Ingresos facturados en los que se determinó ganancia por fluctuación cambiaria		
Ingresos de personas físicas dedicadas a las artes plásticas		





PLANTEAMIENTO PETICIÓN QUEJA

Incluir en el apartado de "Ingresos a disminuir" del Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales el campo para realizar la disminución de ingresos obtenidos por "Apoyos gubernamentales"

FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

....

Quinto párrafo:

"Tampoco se consideran ingresos para efectos de este Título, los ingresos por apoyos económicos o monetarios que reciban los contribuyentes a través de los programas previstos en los presupuestos de egresos, de la Federación o de las Entidades Federativas. "

SOLUCIÓN PROPUESTA DE

Incluir en la viñeta de opciones "INGRESOS A DISMINUIR" la posibilidad de disminuir apoyos gubernamentales en el régimen de actividades empresariales y profesionales.

[sic]

Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos está diseñado para precargar la información de los CFDI, de acuerdo a lo siguiente:

Para efectos del "ISR personas físicas. Actividad empresarial y profesional", la información que se precarga, corresponde a los CFDI emitidos por la persona contribuyente, de tipo ingreso (I) con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), con fecha de emisión que corresponda al periodo que declara y emitidos de tipo pago con fecha de pago que corresponde al periodo que declara.

No se omite mencionar que, en caso de no estar de acuerdo con la información precargada, la persona contribuyente puede apoyarse de los campos "Ingresos a disminuir" e "Ingresos adicionales" para manifestar lo que a su derecho convenga, de conformidad con el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero del CFF.





Planteamiento 18 IMCP:

Presentación de la declaración complementaria con información sobre la situación fiscal de la Situación Fiscal

El Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación establece la obligación para los contribuyentes señalados en las fracciones I a VI del mencionado Artículo, de presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal (ISSIF), utilizando los medios y formatos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

A su vez, la regla 2.16.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, establece el procedimiento para su presentación, donde se menciona en la Fracción IV de la regla lo siguiente:

“.....se deberá generar un archivo con extensión .sb2x, el cual, se adjuntará a la declaración del ejercicio, o en su caso a la declaración complementaria y se enviarán de manera conjunta vía Internet. La fecha de presentación, será aquella en la que el SAT reciba correctamente la información correspondiente.”

PROBLEMÁTICA

*El aplicativo de la declaración para personas morales y para personas físicas, muestra la pregunta “**¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?, responde “Sí” o “No”.**”*

Entonces, los contribuyentes que no presentaron el ISSIF en la declaración normal del ejercicio, y que deben presentar declaración complementaria para adjuntar el archivo con el ISSIF, ya que son sujetos obligados de conformidad con el Artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación, y las Reglas 2.16.3. y 2.16.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Deben considera que:

La Regla 2.8.3.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, establece la forma de presentación y pago de declaraciones complementarias, y

I. Declaración complementaria de “Modificación de Obligaciones”

Se deberá presentar cuando los contribuyentes modifiquen datos manifestados en una obligación previamente presentada o cuando los contribuyentes no efectúen el pago por la línea de captura dentro del plazo de vigencia.

II. Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.

III. Declaración complementaria de “Obligación no presentada”

Se presentará cuando el contribuyente haya dejado de presentar una o más obligaciones, sin modificar los datos declarados en las otras obligaciones.





Entonces considerando lo anterior, en el caso de que, en la declaración normal, se haya seleccionado “NO”, en el campo “**¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?**”. No es posible presentar la declaración anual complementaria por “**Modificación de Obligaciones**” pretendiendo adjuntar el archivo sb2x con el ISSIF, ya que el aplicativo no permite modificar la selección, en el campo “**¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?**”

Siendo así, se tienen que presentar dos declaraciones anuales complementarias:

Primero. Presentar una declaración complementaria de tipo “**Dejar sin efecto obligación**”, para dejar sin efectos la declaración normal donde fue seleccionado “NO”, en el campo “**¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?**”.

Segundo. Presentar una declaración complementaria de tipo “**Obligación no presentada**” para entonces queden habilitados nuevamente los campos de información incluyendo el campo “**¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?**”.

Considerando lo anterior, los contribuyentes se encuentran en un estado de incertidumbre, ya que la Regla 2.8.3.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, y las preguntas frecuentes en el portal del SAT, no aclaran el procedimiento, para quienes se encuentren en este supuesto.

SOLICITUD

Se solicita al Servicio de Administración Tributaria, el apoyo para los contribuyentes que se encuentran en el supuesto mencionado, para:

Orientarlos, confirmando el procedimiento que deben de seguir para poder cumplir su obligación cuando deben presentar declaración complementaria, y puedan cumplir correctamente con la obligación de presentación de la declaración informativa de la situación fiscal y evitar así caer en alguna sanción por incumplimiento. Y de ser posible, indicar el procedimiento mediante preguntas frecuentes en el portal del Servicio de Administración Tributaria.

[sic]

Respuesta SAT:

Respecto al planteamiento realizado se hace de su conocimiento que en el aplicativo de Declaraciones y Pagos, específicamente en lo que corresponde a la Declaración Anual de Personas Físicas y Morales se requiere que las personas contribuyentes, según su situación fiscal, perfilen como parte de la configuración de las declaraciones, las obligaciones/conceptos que van a presentar, logrando con ello que el contenido de la declaración sea consistente, respecto de las declaraciones complementarias que las personas contribuyentes requieran presentar.





En ese sentido, la incorporación del archivo .sb2x con la información sobre la situación fiscal (ISSIF), se habilita siempre que la persona contribuyente conteste de manera afirmativa el reactivó “*¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?*” desde la declaración normal, o en su caso, en la declaración de obligación no presentada, puesto que en este tipo de declaraciones es como se tiene el control de las obligaciones y conceptos que presentan las personas contribuyentes.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del CFF y la regla 2.8.3.3. Presentación y pago de declaraciones complementarias, de la RMF para el 2025, la presentación de declaraciones complementarias es viable en ambos aplicativos, y particularmente en el supuesto de que las modificaciones sean inherentes a la obligación o concepto manifestado, es necesario que las personas contribuyentes presenten la declaración complementaria de tipo “*Dejar sin efecto obligación*”, tal como lo señala la fracción II de la regla precitada:

“Presentación y pago de declaraciones complementarias”

2.8.3.3. *Para los efectos del artículo 32 del CFF, las declaraciones complementarias de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio que presenten los contribuyentes de conformidad con este Capítulo, deberán realizarse vía Internet en los términos de la regla 2.8.3.1.*

Las declaraciones complementarias que se podrán presentar son las siguientes:

(...)

II. Declaración complementaria de “Dejar sin efecto obligación”.

Se deberá presentar para dejar sin efectos obligaciones con errores relativos al periodo de pago o concepto de impuesto declarado.”

Por lo anterior, en los casos en que el reactivó “*¿Estás obligado a presentar la información sobre tu situación fiscal, de acuerdo al artículo 32-H del CFF?*” contenga una respuesta que no corresponde a las obligaciones de los declarantes, es necesario que realicen el siguiente procedimiento para poder cumplir con la obligación fiscal:

1. Presentar una declaración complementaria de tipo “*Dejar sin efecto obligación*” de la declaración normal presentada.
2. Posteriormente, presentar una declaración complementaria de tipo “*Obligación no presentada*”, en la que se puede responder nuevamente al citado reactivó.
3. En el supuesto, de contestar de forma afirmativa en el reactivó, se debe dar clic en “*Examinar*” para ingresar a la ruta donde se encuentra almacenado el archivo *.sb2x y se debe elegir “*Abrir*”, una vez seleccionado el archivo, esperar a que el aplicativo cargue la información necesaria.

Cuando el aplicativo termine de cargar la información, verificar que los datos correspondan al archivo de la declaración y que el aplicativo concluya la validación del mismo. En caso de que se requiera “*Eliminar*” el





archivo, dar clic en el ícono correspondiente que se encuentra de lado derecho, finalizada esta sección, las personas contribuyentes pueden continuar con el llenado de la declaración anual de forma habitual.

Planteamiento 19. FNAMCP:

ISR ARRENDAMIENTO POR COPROPIEDAD

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Nos permitimos exponer la siguiente problemática que existe al presentar el pago provisional por los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles en copropiedad por parte del representado.

Antecedentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de contribuyentes que hubieran optado por declarar sus ingresos que deriven de bienes en copropiedad se sujetan a lo señalado en el artículo 92 de la Ley del impuesto sobre la renta vigente, señalando desde su inicio quien será designado como representante común, quedando así expuesto quienes serán los representados de la copropiedad.

Situación actual

*De acuerdo a lo señalado en el artículo 116 de la Ley del impuesto sobre la renta y al artículo 145 del reglamento de la Ley del impuesto sobre la renta los contribuyentes en cuestión deberán presentar sus **declaraciones provisionales mensuales o trimestrales** de acuerdo a esas normas. Para tales efectos el servicio de administración tributaria pone a disposición del contribuyente su portal, sin embargo, **se observa que, a diferencia del contribuyente señalado como representante común de la copropiedad, el contribuyente representado no le ofrece opciones de ingresos precargados, ni opciones de ingresos adicionales correspondientes a ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles como representado de una copropiedad.** Impidiendo de esta forma señalar de manera correcta el ingreso por los que declara.*

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

La plataforma actual del SAT al presentar la declaración provisional no cuenta con una opción para señalar los ingresos correspondientes y correctos para el contribuyente representado de una copropiedad en arrendamiento.

A continuación, mandamos imagen del portal en el supuesto de un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles como representado,





en donde se puede observar las opciones de ingresos adicionales que ofrece el portal y ninguno corresponde al ingreso específico y correcto por el que se quiere declarar:

Correo: ingrid.albornoz.gra | Recibidos (68) - lopezalbornoz | Transacciones - Siwa Hotel | Portal de Trámites y Servicios | Declaración Provisional o Diaria

https://psctdypisr.cloud.ssat.gob.mx/Formulario/Formulario?data=eyJ0aXBvcGVyc29uYSI6IkElCJlyZWdpbWVuljozOCwizWpIcmNpY2lvJoiMjAyNSIisInBicmlvZGJja...

Presentar declaración Consultas • Presentación declaración otras obligaciones

ISR personas físicas. Arrendamiento de inmuebles. (uso o goce)

ADMINISTRACIÓN DE LA DECLARACIÓN GUARDAR

Ingresos **1** Deducciones autorizadas Determinación Pago Datos adicionales

Los campos marcados con asterisco (*) son obligatorios

*¿Tus ingresos fueron obtenidos en copropiedad o sociedad conyugal? **Si**

*Ingresos cobrados del mes: **0**

*¿Tienes ingresos adicionales del mes? **SI**

*Ingresos adicionales del mes: **0** (+) CAPTURAR

*Ingresos del mes: **0**

05:44 p. m. 07/08/2025

Correo: ingrid.albornoz.gra | Recibidos (68) - lopezalbornoz | Transacciones - Siwa Hotel | Portal de Trámites y Servicios | Declaración Provisional o Diaria

https://psctdypisr.cloud.ssat.gob.mx/Formulario/Formulario?data=eyJ0aXBvcGVyc29uYSI6IkElCJlyZWdpbWVuljozOCwizWpIcmNpY2lvJoiMjAyNSIisInBicmlvZGJja...

Presentar declaración Consultas • Presentación declaración otras obligaciones

Instrucciones

Ingresos adicionales del mes

*Concepto **Selecciona** *Importe

Selecciona

Ingresos facturados no considerados en el pretendido

Cancelar

Ingresos en crédito

Ingresos por depósitos en garantía

Ingresos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables

Concepto Importe Eliminar

Total de registros: 0 Página 1 de 0

Deberás capturar al menos un registro dando clic en el botón "Agregar" **Agregar**

CERRAR

05:45 p. m. 07/08/2025





SOLUCIÓN PROPUESTA

SOLUCIÓN

Habilitar un concepto dentro de las opciones de los ingresos adicionales que indique que los ingresos del representado corresponden a la copropiedad, salvaguardando la seguridad jurídica del contribuyente.

FUNDAMENTO

Artículo 92 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley. Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley. Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal. El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.

Artículo 145 del Reglamento del Ley del Impuesto sobre la Renta. Para efectos del artículo 92 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, **deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados** y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento. Para efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.

[sic]

Respuesta SAT:

Se informa a manera de orientación general que para efectos de lo previsto en el artículo 92 de la LISR y 145 del Reglamento de dicha Ley, las personas contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de personas contribuyentes que hubieran optado por declarar sus ingresos que deriven de bienes en copropiedad pueden hacer uso de los conceptos "Ingresos en copropiedad o sociedad conyugal" e "Ingresos facturados no considerados en el prellenado" contenidos dentro del catálogo de "Ingresos a disminuir" e "Ingresos adicionales" respectivamente.





Planteamiento 20. FNAMCP:

ISR ARRENDAMIENTO POR COPROPIEDAD

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

Por este medio, me permito exponer la problemática que existe al presentar el pago provisional mensual por los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de los contribuyentes que además de obtener ingresos de bienes propios, también declaran ingresos por bienes en copropiedad ya sea como presentante común, o como representado de una copropiedad.

Antecedentes

En la actualidad la Ley del impuesto sobre la Renta contempla dos supuestos en relación al pago y declaración de los ingresos por arrendamiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 114 de la LISR y que a continuación señalo:

1.- Los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles. deberán presentar su declaración provisional de acuerdo al artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la renta, así mismo observando lo señalado en los artículos 96, 106 y 115 del mismo ordenamiento. Entendiéndose que en este caso el contribuyente declara el 100% de los ingresos de bienes inmuebles propios que por lo tanto no están en copropiedad, y también;

2.- los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de optar por declarar sus ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que deriven de bienes inmuebles en copropiedad, se sujetan a lo señalado en el artículo 92, 96, 115 y 116 de la Ley del impuesto sobre la renta vigente y del artículo 145 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta señalando desde su inicio quien será designado como representante común y por lo tanto quienes serán los contribuyentes representados de la copropiedad.

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

La plataforma actual del SAT en relación al cumplimiento de las declaraciones provisionales mensuales no cuenta con una opción para señalar y distinguir entre los ingresos de bienes propios de arrendamiento, de los ingresos obtenidos por el arrendamiento de bienes inmuebles en copropiedad, ya sea que correspondan al representante común como al representado, en ninguno de los casos lo considera.

SOLUCIÓN PROPUESTA

SOLUCIÓN





Se propone habilitar una opción donde se pueda marcar la existencia de las clasificaciones de ingresos por arrendamiento en donde permita señalar de manera clara cuales son los ingresos provenientes de:

- A) arrendamiento de bienes inmuebles propios
- B) arrendamiento de bienes inmuebles en copropiedad en donde el contribuyente es el representante común, y
- C) arrendamiento de bienes inmuebles en copropiedad en donde el contribuyente es el representado.

Ya que se pueden obtener ingresos mensuales por los tres supuestos de manera simultánea.

Como se encuentra actualmente la plataforma para presentar las declaraciones provisionales mensuales limita al contribuyente a cumplir de manera correcta, en la clasificación del ingreso, calculo y determinación del impuesto declarado.

FUNDAMENTO

Artículo 92 LISR. *Cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común, el cual deberá llevar los libros, expedir los comprobantes fiscales y recabar la documentación que determinen las disposiciones fiscales, así como cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuestos a que se refiere esta Ley. Cuando dos o más contribuyentes sean copropietarios de una negociación, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley. Los copropietarios responderán solidariamente por el incumplimiento del representante común. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es aplicable a los integrantes de la sociedad conyugal. El representante legal de la sucesión pagará en cada año de calendario el impuesto por cuenta de los herederos o legatarios, considerando el ingreso en forma conjunta, hasta que se haya dado por finalizada la liquidación de la sucesión. El pago efectuado en esta forma se considerará como definitivo, salvo que los herederos o legatarios opten por acumular los ingresos respectivos que les correspondan, en cuyo caso podrán acreditar la parte proporcional de impuesto pagado.*

FUNDAMENTO

Artículo 145 RLISR. *Para efectos del artículo 92 de la Ley, tratándose de ingresos que deriven de otorgar el uso o goce temporal o de la enajenación de bienes, cuando dichos bienes estén en copropiedad o pertenezcan a los integrantes de una sociedad conyugal, deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, tanto el representante común como los representados y los integrantes de la sociedad conyugal, por la parte proporcional de ingresos que les correspondan a cada uno, excepto cuando opten por aplicar lo dispuesto en el artículo 142 de este Reglamento. Para efectos del párrafo anterior, cada contribuyente podrá deducir la parte proporcional de las deducciones relativas al periodo por el que se presenta la declaración.*

[sic]





Respuesta SAT:

El aplicativo de Declaraciones y Pagos, se diseñó con base en la normatividad vigente aplicable, es decir, conforme a lo previsto en los artículos 92 de la LISR y 142 del Reglamento de dicha Ley.

En ese sentido, se menciona que el campo denominado *"Ingresos cobrados del mes"*, se encuentra prellenado con la información de los CFDI emitidos de acuerdo con lo siguiente:

Módulo "Ingresos":

- CFDI vigentes de tipo ingreso (I) emitidos por la persona contribuyente con método de pago "Pago en una sola exhibición" (PUE), siempre que la fecha de emisión corresponda con el periodo que se está declarando.
- CFDI vigentes de tipo pago (P) emitidos por la persona contribuyente, siempre que la fecha de pago corresponda con el periodo que se está declarando.

No obstante, la persona contribuyente puede disminuir el importe dando clic en el campo *¿Tienes ingresos a disminuir del mes?* o en su caso adicionar ingresos dando clic en el campo *¿Tienes ingresos adicionales?*, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, y respetando en todo momento el principio de autodeterminación de impuestos federales establecido en el artículo 6, párrafo tercero del CFF.

Planteamiento 21. FNAMCP:

viáticos. ISR.

HECHOS DEL PLANTEAMIENTO

El Capítulo II de las Deducciones, Sección I "De las deducciones en general", en el Artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RLISR), establece un tope máximo para la deducción de gastos relacionados con el uso de un automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, cuando dichos gastos se efectúen con motivo de un viaje realizado para actividades propias del contribuyente.

La disposición fija un límite de \$0.93 (noventa y tres centavos M.N.) por kilómetro recorrido, con un máximo de 25,000 km por ejercicio fiscal, y establece que estos gastos deben estar debidamente comprobados y cumplir con los requisitos fiscales aplicables.





Este monto **no ha sido actualizado en mucho tiempo**, a pesar de las variaciones significativas en el precio de la gasolina, lubricantes, servicios y refacciones. La falta de actualización provoca que, en la práctica:

- *El tope establecido sea insuficiente para cubrir los gastos reales de operación.*
- *Parte del gasto erogado pueda perder deducibilidad fiscal al exceder los límites.*
- *Pueda generarse un efecto fiscal adverso para el trabajador, si la autoridad considera el excedente como ingreso gravado.*

En consecuencia, **la disposición reglamentaria vigente se encuentra desfasada respecto a las condiciones económicas actuales**, lo que genera incertidumbre fiscal, problemas de control interno en las empresas y potenciales inconformidades entre patrones y trabajadores.

FUNDAMENTO LEGAL

- **Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR)**

Artículo 28, fracción V: establece que no serán deducibles los gastos de automóviles salvo en los casos y límites que señala la ley y su reglamento.

- **Reglamento de la Ley del ISR (RLISR)**

Artículo 58: regula la deducción de gastos en vehículos propiedad de subordinados, estableciendo el tope por kilómetro recorrido y requisitos.

- **Código Fiscal de la Federación (CFF)**

Artículo 33, fracción I, inciso g): faculta a las autoridades fiscales para expedir reglas de carácter general que otorguen certeza jurídica a los contribuyentes

PLANTEAMIENTO / PETICIÓN / QUEJA

Se solicita a la autoridad fiscal **emitir una Regla de Carácter General o, en su caso, proponer la modificación al Artículo 58 del RLISR para actualizar el tope de deducción por kilómetro recorrido**, considerando variables económicas como:

- *Incrementos acumulados en el precio de la gasolina.*
- *Inflación general acumulada desde la última actualización del monto.*
- *Costos reales de mantenimiento, seguros y operación de vehículos.*

La actualización debe realizarse de forma periódica (por ejemplo, anual o bianual), tomando como referencia índices oficiales publicados por el **INEGI** o la **Secretaría de Energía**, a fin de que el monto sea congruente con la realidad del mercado.

CONSECUENCIAS DE NO ACTUALIZAR EL TOPE

Para la empresa:





- *Pérdida de deducibilidad fiscal.*
- *Incremento en los costos de viajes.*
- *Desincentivo para enviar personal a actividades foráneas.*

SOLUCIÓN PROPUESTA

1. *Emitir Regla de Carácter General que actualice de manera inmediata el monto de \$0.93 por kilómetro recorrido a un valor congruente con las condiciones actuales del mercado.*
2. *Establecer en el RLISR un mecanismo de actualización periódica automática, ligado a indicadores oficiales (inflación, precio promedio nacional de combustibles, etc.).*
3. *Garantizar que dicha actualización sea aplicable tanto para deducciones de ISR como para efectos de comprobación fiscal y control interno de las empresas.*

[sic]

Respuesta SAT:

Como primer punto es de precisar que el SAT es un órgano administrativo descentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, cuyo objeto consiste en aplicar la legislación fiscal y aduanera, con el fin, entre otros, de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, fiscalizar a las personas contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.

Ahora bien, la propuesta contenida en el presente planteamiento implicaría necesariamente una modificación al artículo 58 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, mediante una reforma a la referida disposición fiscal, lo cual no es competencia del SAT, aunado al hecho de que se trata de un tema de política tributaria, es por esta misma razón que tampoco resulta viable la emisión de una regla de carácter general por parte del SAT que prevea una actualización que no se encuentra prevista en el referido artículo.

Planteamiento 22. IMCP:

CFDI con forma de pago 31

El creciente mercado a través de internet, ha puesto a disposición de quien enajena bienes y/o presta servicios un sinfín de opciones para automatizar procesos y aumentar el volumen de ventas, tal es el caso de los terceros que fungen como intermediarios, recolectores o gestores de recepción de pagos, los cuales





transfirieren con posterioridad al sujeto que enajena el bien o presta el servicio el monto cobrado, por lo que generan una cuenta que si bien no es bancaria se rige por la Ley para regular Instituciones de tecnología financiera, proporcionando al tenedor de la cuenta un informe de los pagos recibidos sin especificar la "forma de pago del cliente".

En la práctica cotidiana quienes contratan los servicios de estos intermediarios para la recolección de pagos, emiten los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) con la forma de pago "31 intermediario de pago", justificando que el tercer recolector del pago no les ha especificado la forma de pago del cliente, aplicando lo establecido por la regla 2.7.1.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, que a la letra dice:

"Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción VII, inciso c) del CFF, así como en los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR, en relación con lo señalado en las reglas 2.7.1.29. y 2.7.1.32.; en aquellos casos en los cuales los contribuyentes realicen el pago de las contraprestaciones utilizando para ello los servicios de terceros que funjan como intermediarios, recolectores o gestores de la recepción de dichos pagos y estos terceros no le informen al emisor del CFDI la forma en que recibió el pago, este podrá señalar en los mismos como forma de pago "31 intermediario pagos", conforme al catálogo "cFormaPago", señalado en el Anexo 20. Los CFDI en donde se señale como forma de pago "Intermediario pagos", se considerarán para efectos de los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV, de la Ley del ISR, como pagados en efectivo....."

El emisor del CFDI al no tener los elementos suficientes que acrediten la forma de pago exacta del cliente, aplica la regla antes mencionada, resultando para el receptor del CFDI una incertidumbre ante la deducibilidad del gasto erogado conforme al Art 27 fracción III y 147 fracción IV de la LISR, cuando estas erogaciones rebasen los dos mil pesos, ya que aun teniendo manera de comprobar que esta se efectuó de forma distinta al efectivo, no cuenta con un CFDI que contenga el dato correcto y se estaría ante el supuesto del cuarto párrafo del Art 29-A del CFF, que a la letra dice:

...

"Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente."

...

Ante esta situación lo establecido en la regla 2.1.7.37 de la RMF 2025 no debe limitar la deducibilidad de una erogación superior a los dos mil pesos cuando realmente se haya pagado con forma distinta al efectivo, por lo que se hace la petición a la autoridad para que emita reglas que obliguen a los terceros intermediarios proporcionar la información precisa de la forma en que se recibieron los pagos, a fin de que quien enajena y/o presta el servicio este en posibilidades de emitir el CFDI con la forma de pago correcta y el receptor de dicho CFDI tenga su comprobante con todos los requisitos fiscales de acuerdo al Art 29 y 29-A del CFF para su deducibilidad y acreditamiento correcto.

[sic]





Respuesta SAT:

Por la naturaleza de la operación, inicialmente las partes involucradas en el pago son el comprador (receptor del comprobante) y el gestor del pago, es decir, son dichas partes las que de inicio conocen la forma en que se está pagando la operación, situación que imposibilita al vendedor (emisor) conocer dicha forma de pago aún y cuando ya haya recibido el pago de la contraprestación, en ese sentido, es que el SAT emitió la facilidad contenida en la regla 2.7.1.37 *"Forma de pago usando gestores de pagos"*, la cual, ante la incertidumbre de conocer la forma en que se pagó la operación, otorga la posibilidad de que se pueda registrar una forma de pago (efectivo) unificada para las operaciones que se realizan a través de un intermediario de pago.

Cabe mencionar que, al ser una facilidad, las personas contribuyentes que decidan no aplicarla podrán efectuar el pago de la operación de manera directa al enajenante, lo que permitiría al vendedor poder emitir su CFDI con la forma de pago con la cual se haya pagado la operación.

Este documento adquiere validez una vez que es publicado en el mini sitio Síndicos del Contribuyente de Gob.mx / SAT.

La información contenida en este documento es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.

